

Señores:

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

cmpl49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
RADICADO: 110014003049-**2021-00673**-00
DEMANDANTE: AW COMPANY S.A.S.
DEMANDADOS: ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS
LLAMADO EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS S.A.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad cooperativa de seguros, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con **NIT No. 860.026.182-5**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., según consta en el certificado de existencia y representación legal que se anexa, en donde figura inscrito el poder general conferido al suscrito a través de la Escritura Pública No. 5107, otorgada el 05 de mayo de 2004 en la Notaría Veintinueve (29) del Círculo de Bogotá, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente que procedo en primer lugar a **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por AW COMPANY S.A.S. y, en segundo lugar, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA** formulado por AUTOTANQUES DE COLOMBIA S.A.S. en contra de mi representada, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

CAPITULO I

Cali - Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del
Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

GHA
ABOGADOS & ASOCIADOS

Página II-1 | 125

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

II. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO 1: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

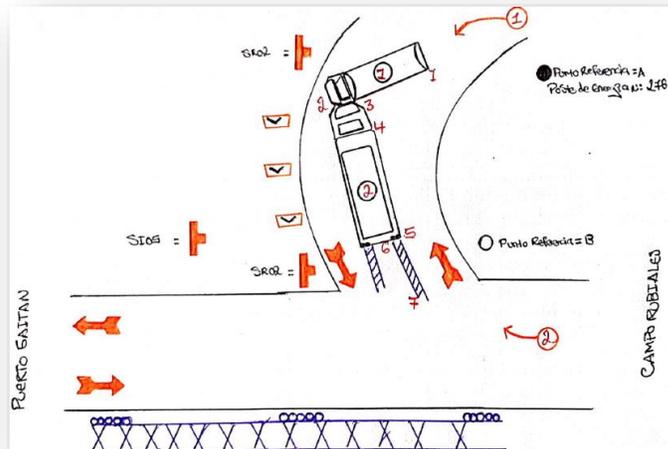
Sin embargo, una vez analizadas las pruebas obrantes en el expediente se observa que no es cierto que el vehículo de placas SSY122 haya impactado al vehículo de placas TLZ243. Por el contrario, lo que se observa en las documentales es que, contrario a lo afirmado por la parte demandante, el accidente fue ocasionado por la imprudencia y falta de experiencia del conductor del vehículo de placas TLZ243, pues lo cierto es que de acuerdo con la información que reposa en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, el conductor del vehículo de placas TLZ243 no obtuvo la licencia de conducción sino hasta noviembre de 2018.

Por tanto, debe advertirse desde ya que no será posible declarar responsabilidad de ningún tipo a los demandados en este proceso, puesto que operó la causal exonerativa de responsabilidad denominada “hecho de la víctima” o en su defecto el “hecho de un tercero”. En tanto que el conductor del vehículo de placas TLZ243, se desplazaba contando con poca experiencia para la conducción de este tipo de vehículos, así como también con falta de prudencia y pericia como se puede observar en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000787300, del cual es dable concluir que le son imputables las causales 112 “Desobedecer señales o normas de Tránsito - No acatar las indicaciones de las señales existentes en el momento del accidente. No confundir con carencia de señales. O no respetar en general las normas descritas en la Ley” y 116 “Exceso de velocidad -

Conducir a velocidad mayor de la permitida, según el servicio y sitio del accidente”:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO			
DEL CONDUCTOR	112		
	116		

Ahora, cabe resaltar que en igual medida se observa en el croquis el trayecto del vehículo de placas TLZ243, el cual no permitía al vehículo de placas SSY122 desplegar las maniobras debidas para la adecuada conducción de este tipo de vehículos.



Documento: Croquis (Bosquejo Topográfico) – Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000787300.

AL HECHO 2: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo

anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO 3: Es cierto. En el Informe Policial de Accidente de Tránsito se deja consignado el estado normal de la vía, así como las hipótesis del accidente dentro de las cuales encontramos la 112 “Desobedecer señales o normas de Tránsito - No acatar las indicaciones de las señales existentes en el momento del accidente. No confundir con carencia de señales. O no respetar en general las normas descritas en la Ley” y la 116 “Exceso de velocidad - Conducir a velocidad mayor de la permitida, según el servicio y sitio del accidente”, las cuales son imputables al vehículo No. 1, es decir, el automotor de placas TLZ243, por inobservar que estaba por entrar a un tramo con curva, en donde posiblemente se encontraban otros agentes viales, como el vehículo de placas SSY122, que para poder maniobrar en un tramo de vía con esas características se ve obligado a tomar el carril de la forma más alejada a su borde y más cercana al carril contiguo con el fin de evitar accidentes. Esta circunstancia debió ser prevista por el conductor del vehículo de placas TLZ243.

AL HECHO 4: No es cierto lo aquí expuesto, por cuanto no se cumplieron los presupuestos indicados en el artículo 1077 del Código de Comercio para solicitar la afectación de la Póliza de Seguro Auto Colectivo Pesados No. 022309698 / 1, pues en ningún momento se acreditó la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de los daños y la propiedad del tractocamión de placas TLZ243 en cabeza de AW COMPANY S.A.S. El artículo citado el tenor literal reza:

“ARTÍCULO 1077. <CARGA DE LA PRUEBA>. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad. (...)”

Así las cosas, no podrá predicarse la presentación de reclamación alguna, al no acatar le obligación legal en cabeza del asegurado, de demostrar con elementos o pruebas suficientes, la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida que pretende se le reconozca como indemnización por parte de la Compañía Aseguradora en razón del vehículo asegurado y amparado con la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual.

AL HECHO 5: No es cierto. Si bien es cierto que se creó un número de caso fue para continuar con el trámite del reporte hecho sobre el accidente de tránsito, no porque efectuado el reporte del accidente se haya acreditado el siniestro en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio.

Sobre este “reporte”, se advierte que el mismo no puede ser en ningún momento considerado como una reclamación, en tanto no cumplió con las cargas establecidas en el artículo 1077 de Código de Comercio, correspondientes a la cuantía de la pérdida ni la realización del riesgo asegurado:

“ARTÍCULO 1077. <CARGA DE LA PRUEBA>. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad. (...)”

Así las cosas, no podrá predicarse la presentación de reclamación alguna, al no acatar le obligación legal en cabeza del asegurado, de demostrar con elementos o pruebas suficientes, la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida que pretende se le reconozca como indemnización por parte de la Compañía Aseguradora en razón del vehículo asegurado y amparado con la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual.

AL HECHO 6: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, desde este punto debe decirse que no hay prueba con la cual se permita determinar que la asistencia de grúa fue proporcionada para el vehículo de placas TLZ243.

Adicionalmente, debe advertirse que no obra en el plenario prueba que acredite que el vehículo de placas TLZ243 fuera de propiedad de AW COMPANY S.A.S., hecho que deriva en una falta de legitimación de la sociedad para iniciar la acción tendiente al reconocimiento de los daños causados al vehículo previamente identificado.

AL HECHO 7: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO 8: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, debe indicarse que, conforme con los documentos aportados por la parte demandante, no hay prueba que respalde que en el taller LLANOGRANDE se le haya indicado que debía pagar un deducible por \$1.500.000 para iniciar la reparación del vehículo de placas TLZ243, así como tampoco hay prueba que permita demostrar que esto fue informado a los corredores de seguros de AUTOTANQUES DE COLOMBIA S.A.S. Por otra parte, no obra en el plenario el contrato de transacción en donde se acuerde que el propietario del vehículo de placas SSY122, afiliado a AUTOTANQUES DE COLOMBIA S.A.S. está a paz y salvo por concepto de daño emergente y lucro cesante.

No obstante, de lo relatado en este hecho debe decirse que, sin perjuicio de lo esgrimido, el Despacho si deberá tener en cuenta que para que proceda la afectación por el amparo de responsabilidad civil extracontractual, el asegurado deberá cancelar un valor de \$1.500.000 tal como se estableció en la caratula de la póliza.

AL HECHO 9: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin embargo, la parte actora no aporta prueba al plenario que permita evidenciar que en efecto la Compañía Aseguradora reconocería una indemnización por un valor aproximado de \$16.000.000. En el presente caso, aun cuando corresponde a la parte demandante probar sus afirmaciones, no se evidencia prueba que convalide las mismas.

AL HECHO 10: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de

circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin embargo, no se aporta prueba de la propiedad de AW COMPANY S.A.S. sobre el automotor de placas TLZ243, de las características del tractocamión, de contrato o vinculo de la empresa AW COMPANY S.A.S. con ECOPETROL. Por lo cual, no se puede inferir que el servicio que prestaba el vehículo tuviera que suministrarse de forma continuada y por tanto que existiera la necesidad de contratar a la empresa CAM TRANSPOTES Y EQUIPOS DE COLOMBIA S.A.S.

AL HECHO 11: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Pese a lo anterior, en el plenario no obra prueba que permita concluir que por los daños sufridos por el vehículo de placas TLZ243, tuvo que alquilarse un vehículo para su reemplazo, pues de los documentos apotrados no se puede ultimar que el alquiler de vehículos tuviera como causa la falta de disponibilidad del vehículo de placas TLZ243.

AL HECHO 12: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios

de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO 13: Es cierto.

AL HECHO 14: Es parcialmente cierto. Sin embargo, de las pruebas aportadas no se permite vislumbrar la causa de la no comparecencia, pues esta pudo darse por causas ajenas a la voluntad de los citados. Asimismo, no se aportan las constancias de citación de AUTOTANQUES DE COLOMBIA S.A.S. y JOSE EDILBERTO RUIZ LARA a la audiencia de conciliación.

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

ME OPONGO a la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad. Como quiera que al hacerse la narración de los hechos se pretende imputar una supuesta responsabilidad, la cual como se establecerá dentro del proceso, no se estructuró. Toda vez que en estos casos impera el principio de la carga de la prueba tanto de la supuesta culpa o falla del servicio, como del daño, de la cuantía del supuesto detrimento y el nexo de causalidad entre uno y el otro.

Aunado a lo anterior, no se vislumbran los elementos *sine qua non* para declarar una responsabilidad civil en el caso que nos ocupa. Toda vez que: Primero, es clara la configuración de la causal eximente de responsabilidad denominada “hecho de la víctima” en cabeza del conductor del vehículo de placas TLZ243, en el accidente de tránsito ocurrido el 04 de junio de 2019. Segundo, no existe un nexo de causalidad entre la conducta de los demandados y los daños que se reclaman en este proceso, pues se encuentra desvirtuada la existencia de nexo causal. Tercero, en este proceso se incumplieron las cargas imperativas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio dado que no se acreditó la ocurrencia del siniestro, así como tampoco la cuantía de la pérdida. Cuarto, en este caso se encuentra patente la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del

contrato de seguro, en tanto que transcurrieron más de dos años desde la fecha de ocurrencia del accidente hasta la fecha de radicación de la demanda.

IV. OPOSICIÓN FRENTE A TODAS LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS Y DE CONDENA

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: ME OPONGO a que se declare civil y solidariamente responsable a todo el extremo pasivo, toda vez que en este caso no se encuentra demostrado que el accidente objeto de litigio haya ocurrido por circunstancias imputables al señor JOSÉ EDILBERTO RUIZ LARA como conductor del vehículo asegurado, pues contrario a ello, el accidente se presentó por la imprudencia del conductor designado por AW COMPANY S.A.S., para conducir el vehículo de placas TLZ243, operando así la causal exonerativa de responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima” o en su defecto el “hecho de un tercero”, tal como será expuesto más adelante.

En segundo lugar, ME OPONGO a que se declare a mi procurada solidariamente responsable. Lo anterior, por cuanto el demandante no tuvo en cuenta que ALLIANZ SEGUROS S.A. no es la causante del presunto daño, ni ostenta la calidad de propietaria o conductora del vehículo involucrado, sino que su vinculación al presente proceso se produce como consecuencia de un contrato de seguro, en donde obra como asegurado AUTOTANQUES DE COLOMBIA S.A.S.

En tercer lugar, no podrá en ningún caso obtenerse el pago del daño emergente solicitado en esta pretensión con cargo a la Póliza de seguro expedida por mi representada, dado que no se ha acreditado la ocurrencia del siniestro, debido a que no hay responsabilidad civil de los demandados. Así mismo, no se ha acreditado la cuantía de los daños en cuanto a que no obran pruebas idóneas que permitan determinar de forma cierta la cuantía de estos.

Por otro lado, se resalta que la acción derivada del contrato de seguro se encuentra prescrita. En

ese sentido, debe tenerse en cuenta que el accidente de tránsito señalado por la parte demandante y por el cual fue vinculada mi representada ocurrió el **04 de junio de 2019**, tal y como se encuentra acreditado en el informe de policía de tránsito aportado. Ahora bien, teniendo en cuenta que la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro opera dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia y conocimiento de los hechos, no hay lugar a dudas que la acción se encuentra totalmente prescrita. Lo anterior, por cuanto la demanda formulada por la parte actora fue instaurada ante la oficina de apoyo judicial, hasta el **19 de agosto de 2021**.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: ME OPONGO a que se condene a los demandados a pagar los perjuicios solicitados por la parte demandante, por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a la anterior pretensión, y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada. Concretamente me opongo así:

- **Oposición frente al DAÑO EMERGENTE.**

ME OPONGO a que se declaren probados los perjuicios derivados del supuesto daño emergente, por cuanto se puede observar que en el expediente no obra prueba alguna que acredite las erogaciones en que supuestamente incurrió el demandante con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 04 de junio de 2019, en virtud de los daños del vehículo de placas TLZ243.

Conforme a lo anterior, es claro que el demandante tenía entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la Ley consagra en estos casos. Lo que no sucede en el presente, toda vez que el demandante solicita reconocimiento de una indemnización por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$58.451.625) a título de un daño emergente que resulta a todas luces improcedente, toda vez que no hay prueba dentro del expediente que justifique las sumas

solicitadas por el demandante, a saber (i) No se demostró que por los daños sufridos por el vehículo de placas TLZ243 fuera necesario contratar vehículos para el transporte de la carga con la empresa CAM TRANSPORTE Y EQUIPOS DE COLOMBIA S.A.S. (ii) No se acreditó relación alguna entre AW COMPANY S.A.S. y CONSORCIO RUBIALES VERDE, quien recibió facturas de venta de CAM TRANSPORTE Y EQUIPOS DE COLOMBIA S.A.S. (iii) Asimismo, la factura aportada y emitida por NAVITRANS S.A.S., no cumple con los requisitos de los artículos 772 del Código de Comercio y subsiguientes, pues no hay indicación de si esta fue recibida por AW COMPANY S.A.S. o algún elemento que permita acreditar que fue recibida. (iv) De igual forma, la factura de IKE ASISTENCIA COLOMBIA S.A.S. y el pago realizado por AW COMPANY S.A.S., no se deben tener en cuenta, pues estos elementos no permiten acreditar que el concepto de pago a IKE ASISTENCIA COLOMBIA S.A.S. estuviera relacionado con reparaciones realizadas al vehículo de placas TLZ243.

En ese sentido, al no existir prueba si quiera sumaria que permita acreditar las sumas solicitadas por parte de AW COMPANY S.A.S. por concepto de daño emergente, no es procedente su reconocimiento, dado que las pruebas aportadas no permiten soportar la cuantía señalada por este concepto en el escrito de la demanda.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA: ME OPONGO al pago de intereses moratorios, por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a las anteriores pretensiones, y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada frente a ALLIANZ SEGUROS S.A.

Frente al momento en el que se empiezan a causarse los intereses moratorios, la Corte Suprema de Justicia ha establecido en distintas oportunidades que éstos empiezan a causarse a partir de la ejecutoria del fallo judicial que da certeza a la obligación. Específicamente, en la reciente sentencia del 26 de mayo de 2021, en la que se indicó textualmente:

“Respecto del momento a partir del cual procedía disponer el pago de intereses

moratorios, conforme al análisis que se dejó consignado al estudiarse el cargo segundo del recurso extraordinario de casación, al que se hace remisión expresa, se colige el desacierto de la fecha fijada por el a quo con tal fin -6 de septiembre de 2010-, misma señalada por el Tribunal, la cual, por ende, deberá modificarse, para disponer que la eventual causación de los indicados réditos, será a partir de la ejecutoria del presente fallo”¹

Lo anterior, deja claro que la pretensión de la demandante en este caso no tiene vocación de prosperidad, puesto que los intereses moratorios podrían empezar a causarse solo hasta que el fallo judicial brinde certeza sobre la obligación. Toda vez que antes de proferirse el fallo, no existe certeza sobre la obligación de indemnizar.

FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA: ME OPONGO a la condena en costas y agencias en derecho, por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a las anteriores pretensiones, y al ser improcedentes, esta también debe ser desestimada frente a ALLIANZ SEGUROS S.A. En su lugar, solicito condena en costas y agencias en derecho para la parte demandante.

- **Oposición frente a la indemnización por DAÑO MORAL**

ME OPONGO a esta pretensión ante la evidente improcedencia del reconocimiento por perjuicios morales para el demandante. Pues la doctrina y la jurisprudencia han sido claras en establecer que es jurídicamente inviable imponer condena alguna tendiente al pago por concepto de esta tipología de perjuicio a favor de entes sin posibilidad de sentir aflicción como es una sociedad, que pese a reconocérsele personalidad jurídica por una ficción legal, ello no implica que sea susceptible de experimentar dolor o congoja, elementos inherentes al daño inmaterial pero además porque la

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC1947-2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. 26 de mayo de 2021.

perdida de bienes materiales no genera ninguna afectación de este tipo, se itera máxime por la imposibilidad de que una sociedad pueda padecer estos sentimientos, por lo que esta pretensión deberá ser desestimada.

V. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA

Objeto el juramento estimatorio presentado por la parte demandante de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso. Ahora bien, debe decirse que no se hará referencia a los perjuicios extrapatrimoniales, toda vez que el citado artículo indica expresamente que: *“El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales”*. En virtud del precitado, en esta objeción no se hará alusión a los mismos.

En cuanto a la categoría de daños patrimoniales o materiales, específicamente el daño emergente. Objeto su cuantía en atención a que la parte demandante no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que no aportó prueba detallada del perjuicio cuya indemnización deprecia.

No resulta procedente lo solicitado respecto del reconocimiento y pago en favor de la parte demandante de sumas de dinero por concepto del daño emergente, toda vez que no hay prueba dentro del expediente que justifique las sumas solicitadas por la parte actora. En efecto, (i) No se demostró que por los daños sufridos por el vehículo de placas TLZ243 fuera necesario contratar vehículos para el transporte de la carga con la empresa CAM TRANSPORTE Y EQUIPOS DE COLOMBIA S.A.S. (ii) No se acreditó relación alguna entre AW COMPANY S.A.S. y CONSORCIO RUBIALES VERDE, quien recibió facturas de venta de CAM TRANSPORTE Y EQUIPOS DE COLOMBIA S.A.S. (iii) Asimismo, la factura aportada y emitida por NAVITRANS S.A.S, no cumple con los requisitos de los artículos 772 del Código de Comercio y subsiguientes, pues no hay indicación de si esta fue recibida por AW COMPANY S.A.S. o algún elemento que permita acreditar que fue recibida. (iv) De igual forma, la factura de IKE ASISTENCIA COLOMBIA S.A.S. y el pago

realizado por AW COMPANY S.A.S., no se deben tener en cuenta, pues estos elementos no permiten acreditar que el concepto de pago a IKE ASISTENCIA COLOMBIA S.A.S. estuviera relacionado con reparaciones realizadas al vehículo de placas TLZ243. De lo anterior se infiere que no se acreditó el valor del daño emergente bajo ningún medio de prueba.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte Demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

*“(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración**, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.²” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que **(…) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso**; [pues] no hay*

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299.

*disposición legal que establezca tal presunción (...)*³ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En efecto, no puede existir reconocimiento de daño emergente como quiera que la parte demandante se limitó a estimar caprichosamente la tipología de perjuicio mencionada, sin acreditar fáctica ni probatoriamente el origen de las sumas que solicita. En ese sentido, la demanda presenta una orfandad probatoria que además de certera debía ser conducente con el fin de acreditar el daño emergente y es así como el juramento estimatorio adolece de una estimación razonada de perjuicios como quiera que los perjuicios morales no aplican frente a la cuantificación del daño.

Por las razones antes expuestas, me opongo enfáticamente al juramento estimatorio de la demanda.

VI. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

En primer lugar, es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos grupos. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasión al accidente de tránsito propiamente dicho y posteriormente, se abordarán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro. Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

A. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA RESPONSABILIDAD

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA POR PARTE DE AW COMPANY S.A.S.

En este caso se presenta una falta de legitimación en la causa por activa respecto de AW COMPANY S.A.S., quien dice ser propietaria del vehículo de placas TLZ243. No obstante, en el expediente no obra prueba idónea para probar la propiedad que pretende hacer valer AW COMPANY SA.S. sobre el vehículo de placas TLZ243. De manera que, siendo la prueba del derecho de dominio aquellas que el legislador ha definido para el efecto, no basta la sola afirmación de ser dicho titular, sino que la prueba idónea es el certificado de tradición expedido por la autoridad de tránsito y como no se encuentra probada la calidad con la que actúa en el presente proceso, deberá declararse la falta de legitimación en la causa de AW COMPANY S.A.S.

Al respecto debe decirse que la legitimación en la causa ha sido definida ampliamente por la jurisprudencia, como aquella titularidad de los derechos de acción y contradicción. El Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 19753, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, ha señalado sobre esta categoría jurídica lo siguiente:

*“La legitimación en la causa por activa hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, **de tal manera que aquella persona que ostenta la titularidad de la relación jurídica material es a quien habilita la ley para actuar procesalmente.**”*

Según lo ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación, la falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, sino que configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no podrá acceder a las pretensiones de la demanda. Si bien la falta de legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario

para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada a manera de excepción pueda ser resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que, según los dictados del numeral 6 del artículo 180 del CPACA., en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva.”⁴ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Del análisis jurisprudencial señalado y del estudio realizado al acervo probatorio aportado al proceso, se refleja una evidente ausencia de legitimación en la causa por activa por parte de AW COMPANY S.A.S. Puesto que en ningún momento se observa prueba que acredite la propiedad del vehículo de placas TLZ243 que pretende hacer valer. En ese orden de ideas, al no existir prueba idónea en el expediente que acredite la propiedad, no es procedente el reconocimiento de ningún emolumento por los daños sufridos por el vehículo TLZ243 como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el día 04 de junio de 2019.

En conclusión, AW COMPANY S.A.S. no se encuentra legitimada en causa para actuar en el presente proceso, pues pretende hacer valer una propiedad sobre el vehículo de placas TLZ243 que no prueba con ningún medio idóneo. Como quiera que en las documentales que acompañan la demanda no se observa prueba alguna que acredite la propiedad de AW COMPANY S.A.S., por lo cual no está legitimada en la causa por activa para ejercer la presente acción en contra de mi representada y los demás sujetos del extremo pasivo.

2. EXIMENTE DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDANDOS POR CONFIGURARSE LA CAUSAL “HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA” o “EL HECHO DE UN TERCERO”.

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Expediente 19753. M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

En el presente caso no podrá imputarse responsabilidad alguna a los demandados por los hechos acaecidos el 04 de junio de 2019, en el accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo de placas SSY122. Lo anterior, comoquiera que operó la causal eximente de la responsabilidad relativa al “hecho exclusivo de la víctima”. Bajo esta premisa, se le demostrará al Despacho cómo la ocurrencia del accidente de tránsito y los daños que de este se derivaron, son atribuibles exclusivamente a la imprudencia, negligencia y falta de acatamiento de las normas de tránsito por parte quien se predica ser víctima, pues lo actos de los agentes comprometen la responsabilidad directa de la persona jurídica. En todo caso si no se acreditara una relación laboral o contractual entre el señor HERNÁN PADILLA CESPEDES y AW COMPANY S.A.S. de todas formas se deberá eximir de responsabilidad al extremo pasivo por configurarse el “hecho de un tercero”, pues lo cierto es que el accidente se produjo por la imprudencia del conductor del vehículo de placas TLZ243. En ese orden de ideas, la configuración y aplicación de estas causales exonerativas de responsabilidad tiene por efecto la imposibilidad de imputación del daño al extremo pasivo de la litis.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha indicado con claridad que cuando la conducta imprudente de la víctima fue suficiente para causar el daño, debe liberarse de toda responsabilidad al extremo pasivo de la litis así:

“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.

(...)

Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él ya haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella.

(...)

*En todo caso, así se utilice la expresión “culpa de la víctima” para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que **la “culpa de la víctima” corresponda – más precisamente – a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no solo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño**, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del código Civil, aun cuando allí se aluda a “imprudencia” de la víctima, pueda ser aplicable a la*

conducta de aquellos llamados inimputables porque no son “capaces de cometer delito o culpa” o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre un daño)

*Así lo consideró esta Corporación hace varios lustros cuando precisó que “en la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para que tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, **porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona.**”⁵ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).*

Por todo lo anterior, la doctrina y jurisprudencia contemporánea⁶ prefieren denominar el fenómeno en cuestión como el “hecho” de la víctima, como causa única en la producción del daño cuya reparación se demanda. Continuando con el estudio jurisprudencial del hecho de la víctima como causal eximente de la responsabilidad, debemos hacer referencia a los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, que en fallo del 17 de noviembre de 2020 se refirió a los elementos que estructuran la responsabilidad así:

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC7534-2015. Sentencia del 16 de junio de 2015. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de diciembre de 2010. Expediente 1989-00042 M.P. Arturo Solarte Rodríguez.

*“El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, **la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor.**”⁷ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

En el mismo pronunciamiento del 17 de noviembre de 2020, la corte indicó:

*“La visión del asunto contenida en dicha providencia se traduce en una verdad inobjetable: si no existe nexo causal entre el daño y el actuar del demandado, resulta indudable que en ese evento no pudo mediar culpa o dolo de su parte, dado que, finalmente, **a nadie puede atribuirse falta alguna por un hecho que no tiene ninguna relación con su conducta**”⁸ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Teniendo en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales expuestos, es dable concluir que de mediar un “hecho exclusivo de la víctima”, el presunto responsable y generador del daño será

⁷ Corte Suprema de Justicia. SC4420-2020. Expediente 2011-00093. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁸ Ibidem.

exonerado de cualquier tipo de responsabilidad. Ahora, en el caso concreto es pertinente inferir que operó tal causal exonerativa, por cuanto el conductor del vehículo de placas TLZ243 se encontraba vinculado a la demandante y al respecto, ha sido bastante clara la Corte Suprema de Justicia al delimitar que las personas jurídicas actúan a través de sus agentes:

“A partir de la sentencia de 30 de junio de 1962 (G.J. t, XCIC), ratificada en fallos posteriores, se abandonó esa corriente jurisprudencial, al entender la Corte que la responsabilidad extracontractual de las personas jurídicas es directa, cualquiera que sea la posición de sus agentes productores del daño dentro de la organización. En concreto sostuvo:

«Al amparo de la doctrina de la responsabilidad directa que por su vigor jurídico la Corte conserva y reitera hoy, procede afirmar pues, que cuando se demanda a una persona moral para el pago de los perjuicios ocasionados por el hecho culposo de sus subalternos, ejecutado en ejercicio de sus funciones o con ocasión de éstas, no se demanda al ente jurídico como tercero obligado a responder de los actos de sus dependientes, sino a él como directamente responsable del daño. (...). Tratándose pues, en tal supuesto, de una responsabilidad directa y no indirecta, lo pertinente es hacer actuar en el caso litigado, para darle la debida solución, la preceptiva legal contenida en el artículo 2341 del Código Civil y no la descrita en los textos 2347 y 2349 ejusdem». (SC del 17 de abril de 1975)”⁹

Ahora, si no se acreditara una relación laboral o contractual entre el señor HERNÁN PADILLA CESPEDES y AW COMPANY S.A.S. de todas formas se deberá eximir de responsabilidad al extremo pasivo por configurarse el “hecho de un tercero”, pues lo cierto es que el accidente se

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC-13925 de 2016. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

produjo por la imprudencia del conductor del vehículo de placas TLZ243. Dicho esto, es importante anotar que el hecho de un tercero hace parte de las causas extrañas mediante las cuales se rompe el vínculo de causalidad entre los daños causados y las conductas desplegadas por el conductor del vehículo de placas SSY122. De modo tal que la conducta del tercero ajeno a las partes, que sea imprevisible e irresistible y que desempeñe un papel exclusivo o esencial en el cumplimiento de los débitos del oferente, reviste la calidad de excusar su responsabilidad. Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 21 de noviembre de 2008, fue enfática al señalar que:

“(...) cuando un contratante pretende alegar el hecho de un tercero como factor exonerante de responsabilidad deberá probar que tal hecho fue imprevisible e irresistible”¹⁰

Al respecto, es necesario complementar con lo señalado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado¹¹, quien se ha pronunciado sobre el hecho del tercero, así:

*“Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta corporación ha señalado que la misma **se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado de manera alguna con la actuación de aquel**” (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)*

Así también, en pronunciamiento más reciente, señaló el más alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹² que:

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 21 de noviembre de 2005. Expediente No. 11001-3103-003-1995-07113-01. M.P. Edgardo Villamil Portilla.

¹¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 24 de marzo de 2011. Radicado 66001-23-31-000-1998-00409-01 (19067) MP. Mauricio Fajardo Gómez.

¹² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 24 de marzo de 2011. Radicado 66001-23-31-000-1998-00409-01 (19067) MP. Mauricio Fajardo Gómez.

“Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad (fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima) constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado.

(...)

Por otra parte, a efectos de que operen las mencionadas eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, (...) (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

Por su parte, la doctrina al respecto del hecho del tercero señala que:

“Esta causa de exoneración parte del supuesto inicial, según el cual, el causante

directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad (...) jurídicamente solo es tercero alguien extraño, por quien no se debe responder, es decir, no vinculado con el sujeto contra el que se dirige la acción resarcitoria”¹³

Para el caso que nos ocupa, es totalmente claro que la conducta del señor HERNÁN PADILLA CESPEDES como conductor del vehículo de placas TLZ243 del cual es presuntamente propietaria la sociedad AW COMPANY S.A.S., fue el único factor relevante y adecuado que incidió en el accidente de tránsito que tuvo lugar el 04 de junio de 2019, pues es claro que la falta de prudencia del conductor del vehículo de placas TLZ243, sumado a su falta de experiencia fueron factores relevantes que determinaron la ocurrencia del accidente de tránsito que se encuentra aquí siendo controvertido. Circunstancia que se vio reflejada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito levantado por el agente que asistió el accidente, en el que se atribuyó exclusivamente las causas del accidente al conductor del vehículo de placas TLZ243:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO				
DEL CONDUCTOR	1112	DEL VEHICULO		DEL PEATÓN
	770	DE LA VÍA		DEL PASAJERO
OTRA		ESPECIFICAR, CUAL?		
12. TESTIGOS				
NO APLICA		DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD
APELLIDOS Y NOMBRES				TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD
APELLIDOS Y NOMBRES				TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD
APELLIDOS Y NOMBRES				TELÉFONO
13. OBSERVACIONES				
aprox Tipo de carrocería de vehículo 1 siendo Corriente, Equipo de lavado y succión. Hipotesis de desobediencia señales y normas de tránsito. 116 exceso de velocidad.				

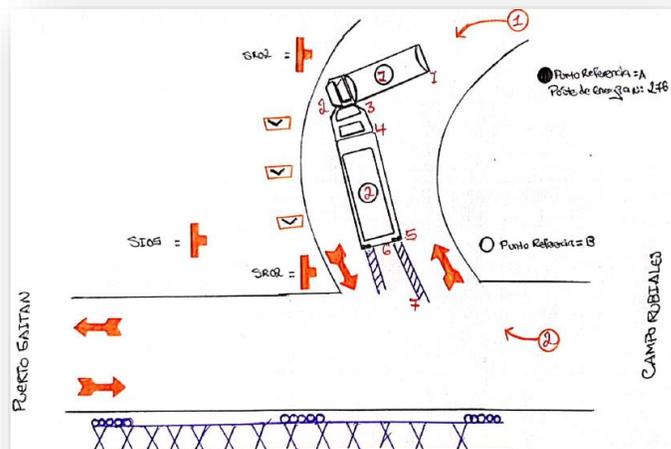
Documento: Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000787300.

Transcripción parte esencial: Hipótesis del Accidente de Tránsito

¹³ ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde. Actuaciones por daños. Ed. Hammurabi, BA. Pág. 172. Del artículo de PATIÑO. Héctor. Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual.

Del conductor: 112 – 116.

Como se observa de la imagen precitada, el Informe Policial de Accidente de Tránsito estableció como hipótesis del accidente las causales codificadas así: No. 112 “Desobedecer señales o normas de Tránsito - No acatar las indicaciones de las señales existentes en el momento del accidente. No confundir con carencia de señales. O no respetar en general las normas descritas en la Ley” y No. 116 “Exceso de velocidad - Conducir a velocidad mayor de la permitida, según el servicio y sitio del accidente”, conforme lo establecido en la Resolución No. 0011268 de 2012 proferida por el Ministerio de Transporte. Causales que resulta preciso atribuir al vehículo de placas TLZ243 de acuerdo con lo diagramado en el croquis del Informe, en donde resulta evidente que el conductor del automotor de placas TLZ243 omitió cerciorarse de la presencia de otros vehículos en el tramo vial donde transitaba, ocasionando el accidente:



Documento: Croquis (Bosquejo Topográfico) – Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000787300.

Así las cosas, es clara la imprudencia del conductor del vehículo de placas TLZ243, pues en el Informe Policial de Accidente de Tránsito no se le imputa causal alguna al conductor del vehículo de placas SSY112. Del análisis fáctico y normativo se ultima entonces que el accidente ocurrió por imprudencia del conductor del vehículo de placas TLZ243, quien inobservó que estaba por entrar a un tramo con curva, en donde posiblemente se encontraban otros agentes viales, como el vehículo de placas SSY122, siendo que este último para poder maniobrar en un tramo de vía con esas características se vio obligado a tomar el carril de la forma más alejada a su borde y más cercana al carril contiguo con el fin de evitar accidentes, encontrándose con el vehículo de placas TLZ243 que de acuerdo a la línea de trayectoria marcada en el croquis no conservaba su carril.

Dicho de otra manera, a partir del Informe Policial de Accidente de Tránsito se acredita totalmente que la única causa del daño es atribuida al conductor del vehículo de placas TLZ243 (vehículo 1). Lo que significa, que efectivamente nos encontramos ante la configuración de la causal eximente de responsabilidad “hecho exclusivo de la víctima” o en su defecto el “hecho de un tercero” que libera de toda responsabilidad a la parte pasiva de esta litis.

En conclusión, tras el análisis fáctico y normativo del caso, encontramos sin lugar a dudas que no es jurídicamente viable imputar obligación indemnizatoria a cargo del extremo pasivo de la litis, puesto que los daños alegados por el extremo actor son consecuencia de un hecho exclusivo de la víctima o el hecho de un tercero, pues si en el curso del proceso se demuestra la vinculación del señor HERNÁN PADILLA CESPEDES y AW COMPANY S.A.S. se estaría ante el “hecho exclusivo de la víctima” debido a que las personas jurídicas actúan a través de sus agentes y de ahí que asumen la responsabilidad directa y si no se prueba la existencia de relación alguna de todas maneras se genera el eximente de responsabilidad denominado el “hecho de un tercero”, es decir, por la conducta imprudente del señor HERNÁN PADILLA CESPEDES. De esa manera, dado que la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en indicar que el hecho exclusivo de la víctima y el hecho de un tercero impiden que se declare la existencia de responsabilidad extracontractual, es claro que en el caso concreto deben negarse todas las pretensiones de la demanda.

En ese sentido, solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL.

Teniendo en cuenta que, encontrándonos en un evento de concurrencia de actividades peligrosas le correspondía a la parte demandante demostrar el hecho culposo atribuido al conductor del vehículo de placas SSY-122, el daño alegado y el nexo de causalidad entre uno y otro. Pese a ello, no se ha demostrado que exista algún tipo de acto desplegado por parte del señor Jose Edilberto Ruiz que sea capaz de constituirse en el hecho dañoso generador del daño predicado por AW Company, pues la parte demandante intenta estructurar su responsabilidad sin ningún tipo de pruebas más que su propio dicho, pues ni siquiera en el informe policial de accidentes de tránsito se imputó le fue codificado las causales al citado señor Ruiz, es decir no existe un solo medio que soporte los supuestos fácticos de la demanda. Lo anterior comporta una ausencia total de prueba que demuestre el nexo causal como elemento esencial de la responsabilidad perseguida.

Vale la pena recordar que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado. Doctrina autorizada y reciente confluye en aseverar que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables, a saber:

“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del

*mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. **La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto.** Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.”¹⁴ – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

En ese sentido, debe precisarse que una actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrolables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible.

Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“(…) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado,

¹⁴ Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo”¹⁵

En efecto, el concepto de peligrosidad de la actividad, empero, no ha sido definido bajo un criterio jurídico general, sino que suele explicarse mediante ejemplos tales como la velocidad alcanzada, la naturaleza explosiva o inflamable de la cosa utilizada, la energía desplegada o conducida, entre otras situaciones cuya caracterización ha sido delimitada por la jurisprudencia.

Del mismo modo, en este punto es menester aclarar que la responsabilidad civil extracontractual supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone **(i)** que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; **(ii)** que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y **(iii)** que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

De manera que en la investigación dirigida a establecer si fue destruido el nexo causal, entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño, únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, mas no los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales. En el caso concreto, es menester señalar que la parte demandante en el presente asunto no acreditó los elementos para estructurar un juicio de responsabilidad, puesto que no existe prueba alguna que acredite relación de causalidad entre el supuesto perjuicio alegado y la actuación del conductor del vehículo de placas SSY122. Por ende, la falencia de este requisito indispensable destruye cualquier posibilidad de

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300.

erigir válidamente un cargo de responsabilidad en contra de los demandados.

Así las cosas, resulta evidente la inexistencia del nexo causal por cuanto la ocurrencia del accidente fue provocada por la falta de precaución del conductor del vehículo de placas TLZ243, la cual conserva directa incidencia con el resultado. Debe reiterarse que en el Informe Policial de Accidente de Tránsito levantado el 04 de junio de 2019, nunca se indicó que las hipótesis del accidente causales 112 “Desobedecer señales o normas de Tránsito y 116 “Exceso de velocidad” fueran imputables al señor José Ruiz como conductor del vehículo de placas SSY-122. De manera que, al no existir una sola prueba que demuestre el nexo de causalidad entre las presuntas conductas desplegadas por el conductor del vehículo asegurado y el daño deprecado, es jurídicamente improcedente endilgar cualquier tipo de responsabilidad al extremo pasivo, debiendo en este punto exonerarse totalmente a los demandados.

En conclusión, resulta evidente que el presente caso no se encuentra acreditado un nexo causal entre la conducta del conductor del vehículo de placas SSY122 y el resultado final, debido a que el accidente fue causado como consecuencia de la imprudencia del conductor del vehículo de placas TLZ243. Toda vez que como se explicó, en este proceso operó la causal eximente de responsabilidad, denominada “hecho exclusivo de la víctima” debido a la vinculación del señor HERNÁN PADILLA CESPEDES con AW COMPANY S.A.S. o en su defecto el “hecho de un tercero” por la conducta imprudente del señor HERNÁN PADILLA CESPEDES. Es por esta razón que, al no encontrarse acreditado un nexo causal, no podría endilgársele a los demandados ningún tipo de responsabilidad por no encontrarse acreditado uno de los elementos estructurales de la misma.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

4. REDUCCIÓN DE LA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DEL SEÑOR HERNAN PADILLA CESPEDES COMO DEPENDIENTE DE LA DEMANDANTE EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO.

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se reconocieran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por los demandantes, de todas maneras, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente el señor HERNÁN PADILLA CESPEDES, pues en el Informe Policial de Accidente de Tránsito se estableció como hipótesis del accidente las causales codificadas con los No. 112 y 116, causales que resulta preciso atribuir al vehículo de placas TLZ243 de acuerdo con lo diagramado en el croquis del Informe, en donde resulta evidente que el conductor omitió cerciorarse de la presencia de otros vehículos en el tramo vial donde transitaba, ocasionando el accidente. Por lo que al ser el señor HERNÁN PADILLA CESPEDES dependiente de la demandante, es claro que esta última debe soportar el daño causado por su propio trabajador. Por supuesto, sin perjuicio de que como ya se demostró en las anteriores excepciones: (i) No hay prueba del nexo de causalidad entre el actuar de los demandados y los daños ocasionados al vehículo de placas TLZ243. (ii) Operó la causal eximente de responsabilidad denominada hecho exclusivo de la víctima o hecho de un tercero, lo cual imposibilita la imputación del supuesto hecho dañoso a los demandados.

Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia del señor HERNÁN PADILLA CESPEDES en la ocurrencia del daño. Lo anterior, a efectos de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño que sufrió el vehículo de placas TLZ243 como consecuencia de sus conductas imprudentes. Así como también, deberá estudiarse la incidencia de la conducta de AW COMPANY S.A.S., quien se expuso imprudentemente al riesgo por encomendar las actividades de conducción a un conductor claramente inexperto para el ejercicio de dicha actividad peligrosa. Así es como lo ha indicado la jurisprudencia en reiteradas ocasiones:

*“De ahí que, la autoridad judicial demandada se encontraba habilitada para estudiar si se configuraba alguno de los eximentes de responsabilidad, entre los que se encuentra, el hecho de la víctima, como efectivamente lo hizo. **Por ello, al encontrar que la actuación de la víctima directa concurrió en la producción del daño, decidió reducir el valor de la indemnización.** De modo que, contrario a lo alegado por el actor, el juez de segunda instancia no desbordó el marco de su competencia y tampoco incurrió en el defecto sustantivo alegado.”¹⁶ -*
(Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En distinto pronunciamiento, la misma Corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del cincuenta por ciento (50%) de los perjuicios:

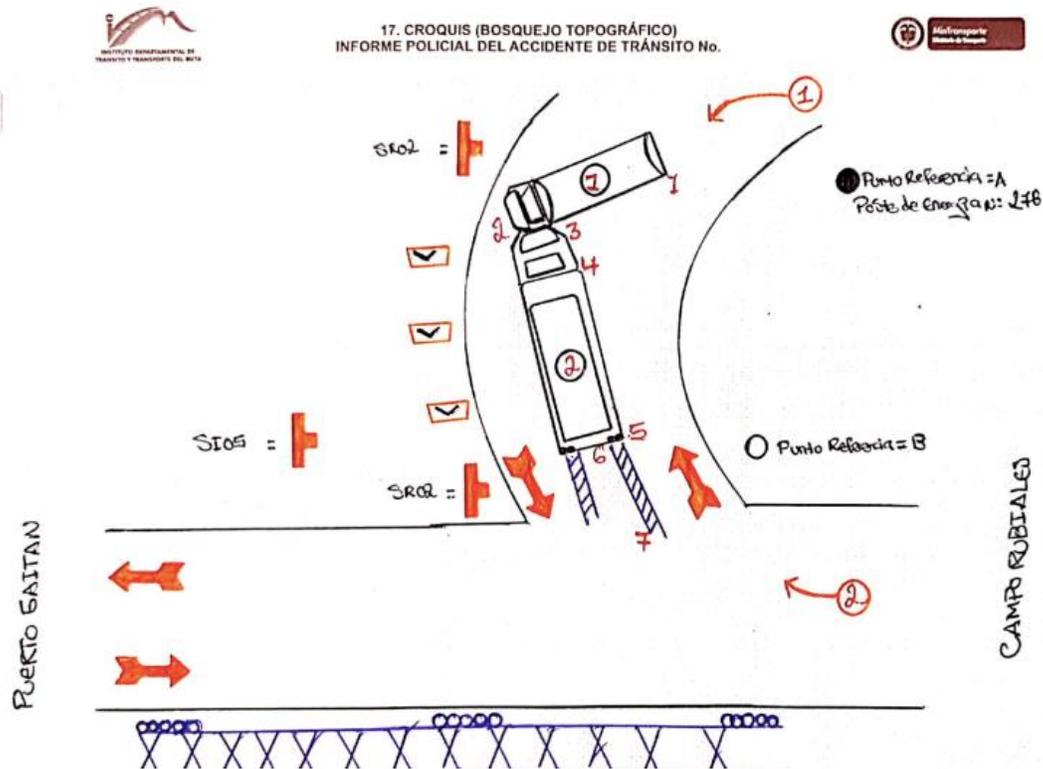
*“Todo ello, en pos de la responsabilidad que por el riesgo creado debe afrontar la entidad demandada —Fiscalía General de la Nación— **implica que, en merecimiento de la culpa evidenciada de la víctima, se debe efectuar una reducción en la condena, la cual se estima, por el nivel de incidencia de la negligencia de los demandantes** —propietarios de edificio donde funcionaba el centro comercial—, equivalente al 50% de los perjuicios que lleguen a probarse y concederse en favor de estas personas, ya que del mismo tenor del riesgo que reclaman, fue la imprudencia de los demandantes en la no evitación del daño.”¹⁷ -*
(Subrayado y negrilla por fuera de texto)

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección cuarta. C.P. Milton Chaves García. Radicación 2018-03357.

¹⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Sentencia del 24 de enero de 2019. Radicación No. 43112.

Como se lee, el fallador encontró probada la incidencia de la víctima en la causa generadora del daño en proporción a un cincuenta por ciento (50%) y en ese sentido redujo los perjuicios que se probaron en el proceso en el mismo porcentaje. Como quiera que la responsabilidad del demandado resultó menguada por la participación determinante de la víctima en la ocurrencia del suceso. De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima, en la ocurrencia del daño por el cual solicita indemnización.

Aplicado al caso concreto se encuentra que en el croquis se evidencia que el vehículo No. 1 corresponde al automotor de placas TLZ243 de propiedad del demandante, el cual de acuerdo a la línea de trayectoria se destaca que no conservaba su carril y es justamente por esa conducta imprudente que en la curva termina colisionando con el vehículo asegurado:



Luego, incluso si el señor HERNÁN PADILLA CESPEDES no fuera dependiente de la demandante debe considerarse que el que ha causado un daño y está en obligación de repararlo, por lo que al tener injerencia en la producción de aquel, es evidente que los demandados no deben soportar la obligación de indemnizar un daño que no generaron o al menos no en una proporción del cien por ciento (100%) como pretende el extremo actor.

En ese orden de ideas, tal como lo ha determinado la jurisprudencia, al encontrarse acreditado por medio de las pruebas que obran en el expediente que el señor HERNÁN PADILLA CESPEDES tuvo incidencia determinante y significativa en la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el 04 de junio de 2019. Deberá declararse que el porcentaje de la causación del daño a lo sumo es del 50%. En virtud de lo anterior, es importante recordar que el actuar de AW COMPANY S.A.S., fue

imprudente pues el señor HERNÁN PADILLA CESPEDES además de incumplir con la normatividad de tránsito, solo obtuvo licencia de conducción categoría C3 hasta el 06 de noviembre de 2018, de acuerdo a la información que reposa en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT. Razón por la cual, de considerarse procedente una indemnización por los perjuicios deprecados, esta debe ser reducida conforme al porcentaje de participación del conductor del vehículo de placas TLZ243 en la ocurrencia del siniestro, y de la conducta imprudente de la víctima en exponerse al peligro, como mínimo en un 50%.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

5. IMPROCEDENCIA Y FALTA ABSOLUTA DE PRUEBA DEL DAÑO EMERGENTE

El daño emergente ha sido desarrollado jurisprudencialmente como la tipología de perjuicios que comprende la pérdida de elementos patrimoniales como consecuencia de los hechos dañosos. Sin embargo, ha establecido ampliamente que para la procedencia del reconocimiento de estos resulta totalmente necesario acreditarlos dentro del proceso, carga que le asiste al reclamante de los perjuicios. Bajo estos derroteros, en el caso particular es completamente improcedente reconocimiento alguno a título de daño emergente, por cuanto no existe prueba cierta, clara y suficiente que acredite las sumas solicitadas por el extremo actor.

En ese sentido, se advierte desde ya que la parte demandante tenía entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, la cuantía de los daños por los cuales se está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Frente a este particular y para efectos de entender la tipología de dichos perjuicios, vale la pena recordar lo indicado por la honorable Corte Suprema de Justicia con respecto a la definición del daño emergente en los siguientes términos:

“De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.

Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento.¹⁸”

Con fundamento de lo anterior, podemos concluir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales, causada por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. Ahora bien, la parte demandante manifiesta que como consecuencia del accidente se generaron gastos por CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$58.451.625). Sin embargo, no obran en el expediente elementos demostrativos suficientes que permitan determinar efectivamente la causación de dichos perjuicios a la parte demandante o que prueben inequívocamente la existencia del daño emergente en las sumas que alega. Por el contrario, lo que se refleja de los documentos obrantes en el plenario es que solo se aportaron facturas de CAM TRANSPOTES Y EQUIPOS DE COLOMBIA S.A.S., NAVITRANS S.A.S. e IKE ASISTENCIA COLOMBIA S.A.S., como se evidencia:

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, SC20448-2017 del siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

TRANS-CAM S.A.S. TRANSPORTES Y EQUIPOS
FACTURA DE VENTA 710
CAM TRANSPORTES Y EQUIPOS DE COLOMBIA SAS.
 NIT 900.520.733-6 Régimen Común
 Facturación autorizada por computador según Resolución 0988 de 2013 del 22/05/2018 Hab. Fac: 545 a la 1000
 Fecha: 24/07/2019 Vence: 08/08/2019

RESOLUCIÓN 0988 de 2013
 Habilitación en el servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga

Nombre: CONSORCIO RUBIALES VERDE Razón: CONSORCIO RUBIALES VERDE
 NIT 6 C.C.: 901096373 Dir: CARRERA 13 N. 97-51 OF.201 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Tel: 9278148 -

Cant	Descripción	Valor Unitario	Valor Total
1.00	DÍAS DE SERVICIO DE TRANSPORTE EN CAMION DE VACIO PARA LA RECOLECCION Y TRANSPORTE DE AGUAS INDUSTRIALES EN EN AREA DE CPF1 - CPF2 - CAMPO RUBIALES - META	25,000,000.00	25,000,000.00
1.00	MOVILIZACION CAMION DE VACIO, PLACAS TSU - 485 SEGUN ORDEN DE SERVICIO No. OC 0763	1,200,000.00	1,200,000.00

PERIODO DEL 13 DE JUNIO AL 12 DE JULIO DE 2019.

Recibo para fact
Rte Hc 170 \$ 262 000
Rte Ica 10% \$ 262 000

RECIBIDO PARA VERIFICACION Y CONTABILIZACION NO SE HA ACEPTADO VERDE
 26-07-2019
 Prof. O

PASADOS 5 DÍAS DE RADICADA NO SE ACEPTAN DEVOLUCIONES DE FACTURAS.
 CONSIGNAR EN LA CUENTA CORRIENTE A NOMBRE DE CAM TRANSPORTES Y EQUIPOS DE COLOMBIA S.A.S. BANCOLOMBIA No. 84112764871

Autorizados irrevocablemente a CAM TRANSPORTES Y EQUIPOS DE COLOMBIA SAS., para que solicite, verifique, procese, administre y reporte información financiera y comercial suya, a las centrales de riesgo debidamente autorizadas.

SON: VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS CON 00 CENTAVOS MCTE	SUBTOTAL	26,200,000
OBSERVACIONES	IVA	0
ESTE DOCUMENTO SE ADJUNTA A UNA LETRA DE CAMBIO SEGUN EL C.C. ART. 774 DEL CODIGO DE COMERCIO Y CAJAMIA REFERIDA A LA BALANZA FISCAL LOCAL VIGENTE.	TOTAL	26,200,000

Empresa: *[Firma]* Finca y sello del cliente
 C.C. o N.I.T.

Calle 38 # 32-41 Ofc 1002 Edif. Parque Santander Villavicencio - Meta
 Tel: (8) 962 28 18 Fax: (8) 871 26 44 www.camcolombia.com

Documento: Factura de Venta No. 710 del 24 de julio de 2019 emitida por CAM TRANSPORTES Y EQUIPOS DE COLOMBIA S.A.S.

TRANS-CAM S.A.S. **FACTURA DE VENTA** 724

CAM TRANSPORTES Y EQUIPOS DE COLOMBIA S.A.S.
Nº: 900.520.733-6 Régimen Común

Facturación autorizada por computador según Res. 18762008347721 del 22/05/2018. Hab. Fac. 645 a la 1000

RESOLUCIÓN 0168 de 2013
Habilitación en el servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga

Fecha: 16/08/2019 Vence: 15/09/2019

Nombre: CONSORCIO RUBIALES VERDE Razón: CONSORCIO RUBIALES VERDE
NIT & C.C.: 901096373 Dir.: CARRERA 13 N. 97-51 OF. 201 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Tel: 9278148 -

Cant.	Descripción	Valor Unitario	Valor Total
33.00	DIAS DE SERVICIO DE TRANSPORTE EN CAMION DE VACIO PARA LA RECOLECCION Y TRANSPORTE DE AGUAS INDUSTRIALES EN EL AREA DE CPF1 - CPF2, CAMPO RUBIALES - META.	833.333.00	27.499.989.00

PERIODO: DEL 13 DE JULIO AL 14 DE AGOSTO DE 2019

*Pte Fte 7% = 8.234.999,89
Pte Aca 10% = 2.749.998,90*

RECIBIDO CONSERCIO RUBIALES VERDE
26-08-2019
Argie D.

Responsable - Gabriel Garzon
Reviso = Fiquel sofelo 04/09/19

Se hacen las consultas al frente de trabajo y no hay descuentos por mantenimiento.

PASADOS 5 DÍAS DE RADICADA NO SE ACEPTAN DEVOLUCIONES DE FACTURAS.
CONSIGNAR EN LAS CUENTAS CORRIENTES A NOMBRE DE CAM TRANSPORTES Y EQUIPOS DE COLOMBIA S.A.S.
BANCO COLOMBIA No 84112764971
BANCO BOGOTÁ No 351-12137-4

Autorizamos irrevocablemente a CAM TRANSPORTES Y EQUIPOS DE COLOMBIA S.A.S. para que solicite, verifique, gestione, administre y reporte información financiera y comercial nuestra, a los controles de riesgo debidamente autorizados.

SON: VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON 00 CENTAVOS MCTE	SUBTOTAL 27.499.989
OBSERVACIONES	IVA 0
ESTE DOCUMENTO SE ADECUA A UNA LETRA DE CAMBIO SEGUN EL C.C. ART. 774 DEL CODIGO DE COMERCIO Y CALAMIA ENTRE LA LA HABIDA LEY 1474 DE 2014	TOTAL 27.499.989

Firma Autorizada: _____ Firma y sello del cliente: _____
C.C. o N.I.T.: _____

Calle 38 # 32-41 Of: 1602 Edif. Parque Santander Villavicencio - Meta
Tel: (8) 882 28 18 Fax: (8) 671 26 44 www.camcolombia.com

Documento: Factura de Venta No. 724 del 16 de agosto de 2019 emitida por CAM TRANSPORTES Y EQUIPOS DE COLOMBIA S.A.S.

Frente a estas facturas vale la pena indicar que el cliente es CONSORCIO RUBIALES VERDE, frente al cual no se tiene prueba de la relación que tiene con AW COMPANY S.A.S., es decir, no hay prueba del vínculo de estas dos sociedades. En otras palabras, no es claro que AW COMPANY S.A.S. haya incurrido en gastos para contratar vehículos con el fin de suplir la falta temporal del vehículo de placas TLZ243. Además, aun de probarse un vínculo entre el CONSORCIO RUBIALES VERDE y AW COMPANY S.A.S., no hay un nexo entre las afectaciones sufridas por el vehículo de

Cali - Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

placas TLZ243 y la contratación de vehículos con CAM TRANSPOTES Y EQUIPOS DE COLOMBIA S.A.S., por lo que, y como se ha indicado, el cliente que recibe las facturas no corresponde a la sociedad demandante, sino a una persona jurídica diferente de AW COMPANY S.A.S.

Asimismo, frente al cobro efectuado por IKE ASISTENCIA COLOMBIA S.A.S., no existe prueba que permita determinar que el pago de esta factura tenga relación con los daños sufridos por el vehículo de placas TLZ243, pues en el correo electrónico donde se encuentra el link de pago, no se indica el concepto de lo adeudado, así como tampoco en la constancia de pago.

ikeAsistencia
ZonaPAGOS
Enteferno Virtual

Inicio FAQ Zona Privada

Si requiere más información acerca de la transacción, por favor conectarse al número telefónico: (1)6337733
[aw company](#) - Su pago ha sido recibido exitosamente.

INFORMACIÓN SOBRE LA EMPRESA Y EL PAGO:

Empresa / Dirección:	Ike Asistencia Colombia S.A. / Calle 93 B #17-25 piso 5-6	
Teléfono / Fax:	(1)6337733 / (1)6337733	
No. pago / Id pago:	7353 / 16418	
Medio de pago:	Pago PSE - debito desde su cuenta corriente o de ahorros	
Estado / Fecha pago:	Aprobada / 5/6/2019 16:10:45 dd/mm/aaaa	
Total:	1.531.030,00	
Total IVA:	0,00	

DATOS DEL CLIENTE:

Identificación:	900421393	IP: 190.147.59.17
Nombre / Apellido:	aw company	
Teléfono / e_mail:	9278148 / contabilidad@awcompany.com.co	

INFORMACIÓN ACH PSE:

Ticket / Usuario:	1641807353 / Persona Jurídica	
Descrip. / Fch. solictud:	5317932 / 05/06/2019	
Cód. Servicio:	0103	
Cód. Banco / Banco:	1007 / BANCOLOMBIA	
Transaccion-CUS / Estado:	454238350 / Aprobada	
Nit:	9001062513	
Ciclo transacción:	5	

Imprimir este página
Final Transaccion

Datafono Virtual
© ZonaPAGOS. Derechos Reservados
facturacion@ikeasistencia.com.co

https://www.zonapagos.com/tl_kebas/fin_pago.asp?ticketID=1641807353 Página 1 de 2

No siendo ello suficiente, dicho documento carece de los elementos de validez de la factura, en

cuanto no cuenta con fecha de vencimiento, no está claro el bien o servicio ofrecido, ni la fecha de recibo. Al respecto, vale la pena indicar que uno de los requisitos de validez de la factura se requiere que se indique quien la recibe, de acuerdo con el artículo 774 del Código de Comercio:

“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. *La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

Con respecto a la totalidad de las facturas aportadas, es necesario tener en cuenta lo indicado en el Código General del Proceso, respecto a los medios probatorios.

“ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA. *Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”

De acuerdo con el artículo 165 del Código General del Proceso, los medios probatorios deben ser conducentes y útiles para conllevar al convencimiento. Sin embargo, en el presente caso, las facturas aportadas no permiten determinar si AW COMPANY S.A.S. asumió gasto alguno como consecuencia del accidente y de los daños del vehículo de placas TLZ243, pues las facturas no están dirigidas a AW COMPANY S.A.S., en el caso de CAM TRANSPOTES Y EQUIPOS DE COLOMBIA S.A.S.; en el caso de NAVITRANS S.A.S., no consta el recibo de la factura, constituyendo una simple cotización de servicios; y frente a los pagos de IKE ASISTENCIA

COLOMBIA S.A.S., no se tiene claridad sobre el concepto del pago generado por AW COMPANY S.A.S., resultando entonces que los documentos aportados no conducen a probar los supuestos gastos en los que incurrió AW COMPANY S.A.S.

En este orden de ideas, es fundamental que el Despacho tome en consideración que las pruebas aportadas al expediente no pueden acreditar un daño emergente, por cuanto no demuestran con claridad que correspondan a gastos en que haya incurrido el demandante como consecuencia del accidente ocurrido el 04 de junio de 2019. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que, sobre este particular, ha establecido lo siguiente:

*“(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración,** como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.¹⁹”* - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que **“(…) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso;** [pues] no hay*

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. Mp. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299.

disposición legal que establezca tal presunción (...)»²⁰ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

De lo anterior, se observa que la jurisprudencia ha sido clara en establecer que la existencia de los perjuicios no se presume y, por tanto, la carga probatoria recae en este caso en la parte demandante. No obstante, se puede observar que en el expediente no obra prueba que acredite erogación alguna en que supuestamente incurrió el demandante con ocasión al accidente acaecido el 04 de junio de 2019. Pues, por el contrario, lo que se observa es que ninguno de los documentos aportados reúne los requisitos legales o elementos mínimos para ser considerados dentro del plenario.

En conclusión, no resulta procedente la pretensión impetrada según la cual, debe reconocerse y pagarse en favor de la parte demandante sumas de dinero por concepto de daño emergente, toda vez que no hay prueba dentro del expediente que justifique las sumas solicitadas por el extremo actor. En efecto **(i)** No se demostró que por los daños sufridos por el vehículo de placas TLZ243 fuera necesario contratar vehículos para el transporte de la carga con la empresa CAM TRANSPOTES Y EQUIPOS DE COLOMBIA S.A.S. **(ii)** No se acreditó relación alguna entre AW COMPANY S.A.S. y CONSORCIO RUBIALES VERDE, quien recibió facturas de venta emitidas por CAM TRANSPOTES Y EQUIPOS DE COLOMBIA S.A.S. **(iii)** Asimismo, la factura aportadas de NAVITRANS S.A.S, no cumple con los requisitos de los artículos 772 del código de comercio y subsiguientes, pues no hay indicación de si esta fue recibida por AW COMPANY S.A.S. o algún elemento que permita acreditar que fueron recibidas. **(iv)** De igual forma, la factura de IKE ASISTENCIA COLOMBIA S.A.S. y el pago realizado por AW COMPANY S.A.S., no se deben tener en cuenta, pues estos elementos no permiten acreditar que el concepto de pago a IKE ASISTENCIA COLOMBIA S.A.S. estuviera relacionado con reparaciones realizadas al vehículo de placas TLZ243. En ese sentido, al no existir prueba si quiera sumaria que permita acreditar las sumas

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. Mp Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

solicitadas, las mismas no pueden ser reconocidas dentro de este proceso, ruego señor Juez declarar probada esta excepción.

6. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO MORAL A FAVOR DE PERSONAS JURÍDICAS POR DAÑOS MATERIALES.

En el presente caso no solo es jurídicamente inadmisibile predicar responsabilidad alguna en cabeza de los demandados por concepto de daño moral. Sino que, además, tampoco es jurídicamente viable imponer condena alguna tendiente al pago por concepto de esta tipología de perjuicio a favor de entes sin posibilidad de sentir aflicción como es una sociedad, que pese a reconocérsele personalidad jurídica por una ficción legal, ello no implica que sea susceptible de experimentar dolor o congoja, elementos inherentes al daño inmaterial pero además porque la perdida de bienes materiales no genera ninguna afectación de este tipo, se itera máxime por la imposibilidad de que una sociedad pueda padecer estos sentimientos.

Ahora bien, de cara al reconocimiento de perjuicios morales derivados de la aflicción padecida por una persona jurídica, la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en establecer la improcedencia de los mismos, como se observa a continuación:

“(...) los perjuicios morales subjetivos involucran la afectación del fuero interno de las víctimas o perjudicados, lo que impide su valoración pericial por inmiscuir sentimientos tales como tristeza, dolor o aflicción, los que solamente pueden padecer las personas naturales; por tanto, ha precisado la Sala, la indemnización del daño moral de naturaleza subjetiva no la pueden reclamar las personas jurídicas, pues ellas no experimentan dolor físico o moral (...)”²¹

En otro pronunciamiento se dijo lo siguiente

²¹ Corte Suprema de Justicia. Sala Plena, Auto de segunda instancia del 29 de mayo de 2013, Rad. 40160.

“(…) la jurisprudencia de la Sala invariablemente ha sostenido que las personas jurídicas no son pasibles del perjuicio moral, pues sentimientos tales como dolor, sufrimiento, aflicción o tristeza -daño moral subjetivo- no surgen en aquellas por ser una ficción legal, excepto cuando a consecuencia del delito «se le ha causado sensible disminución de su capacidad productiva o se ha puesto en peligro su existencia -daño moral objetivado (...)»²²

Similar posición se tuvo en la siguiente providencia

“(…) Por último, conviene recordar que esta Colegiatura ha definido que en casos como estos no es procedente reclamar -como así lo hizo la apoderada de la víctima- perjuicio alguno por razón de la afectación de la honra de la Rama Judicial, pues dicho concepto se predica de sentimientos personalísimos que no se concretan en las personas jurídicas (...)»²³

Ahora y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que no se allego al proceso ni una “sola prueba que acreditara la existencia del daño moral por daños materiales. Lo anterior, toda vez que la jurisprudencia y la doctrina han indicado específicamente que el daño moral por daños materiales no se presume, sino que debe acreditarse la existencia real de un desconsuelo, aflicción o congoja por el detrimento de las cosas materiales. Específicamente, así lo expresó el tratadista Ramón Daniel Pizarro en su libro “El daño moral en las diversas ramas del derecho” en el que señaló:

“...nada obsta a la existencia de intereses no patrimoniales, de afección, vinculados a bienes patrimoniales, cuya aminoración (por destrucción, pérdida o deterioro) puede generar un detrimento espiritual a su titular.

²² Corte Suprema de Justicia. Sala Plena, 13 de marzo de 2013, Rad. 37858.

²³ Corte Suprema de Justicia. Sala Plena, nueve (09) de julio de dos mil catorce (2014) SP8844-2014. Rad. 43933.

“En estos supuestos el daño moral requiere de una prueba más categórica, orientada a persuadir al juzgador sobre la existencia de un interés no patrimonial cierto, ligado a un bien patrimonial, conculcado por el ilícito, y de una minoración espiritual o que es consecuencia de esa situación...”²⁴ – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Siguiendo este criterio, las Altas Cortes han admitido la posibilidad de reconocer indemnización por daño moral derivado de un daño material, solo cuando el daño a las cosas tiene la envergadura suficiente como para justificar su reparación en la esfera moral, pues dicha tipología especial no se presume, sino que debe acreditarse:

“Es cierto que dentro de los perjuicios indemnizables se comprenden los morales, entendiéndolos por éstos el dolor y la tristeza que el hecho dañoso ocasiona a quien sufre el daño, pero también aquí tanto la jurisprudencia como la doctrina están acordes en que tratándose de daño a las cosas ese dolor o tristeza debe tener envergadura suficiente como para justificarse su reparación y que en todo caso debe ser demostrado, pues no se presume.”²⁵ – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Posteriormente, en términos similares se emitió pronunciamiento en el que se señaló que la admisión de este daño deberá tener una carga mayor para quien pretende su reconocimiento, mediante la demostración plena de su existencia, ante la imposibilidad de proceder solo con su presunción:

²⁴ Daniel Pizarro, Ramón. Daño Moral. Prevención. Reparación. Punición. El daño moral en las diversas ramas del Derecho. Editorial Hammurabi. Págs. 531 y 532.

²⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 5 de octubre de 1989, expediente. 5320, CP. Gustavo de Greiff Restrepo.

*“El desarrollo del tema en la jurisprudencia nacional ha ido en evolución, al punto que hoy se admite inclusive la posibilidad de reclamar indemnización por los perjuicios morales causados por el daño o pérdida de las cosas, **a condición de demostrar plenamente su existencia, pues tal perjuicio no se presume**²⁶ – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

En igual sentido, se estipuló que la afectación moral debía ser tan intensa y apreciable, que debía ser acreditada la imposibilidad física de reemplazarlo o sustituirlo, entre otros factores determinar la procedencia de reconocimiento alguno por concepto de daño moral derivado de una afectación de índole material:

***“La afectación moral compensable pecuniariamente ha de ser tan especialmente intensa efectivamente tan apreciable, que no todo contratiempo o descalabro económico pueda ser, moralmente compensado. La calidad de la persona, su vinculación personal o sentimental hacia el bien perdido, la procedencia del mismo, su originalidad, la imposibilidad física de reemplazarlo o sustituirlo, son entre otros, factores a tomar en consideración cuando en casos como el presente se pretende una indemnización de perjuicios morales de pérdida, desmejora, destrucción de un bien material.**²⁷ – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Nótese como la jurisprudencia ha sido clara y específica en determinar un tratamiento especial para el reconocimiento de perjuicios por la pérdida de cosas materiales, pues ha dejado ver que, si bien es procedente el reconocimiento de este perjuicio inmaterial causado por el daño o la pérdida de un bien, lo cierto es que es procedente solo en circunstancias especiales y por razones de particular afecto. Pues en propias palabras del Consejo de Estado, la pérdida de cosas materiales, por sí

²⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de abril de 2000, expediente. 11.892, CP. Ricardo Hoyos Duque.

²⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 6 de agosto de 1993, expediente 8009. C.P. Daniel Suárez Hernández.

misma, no amerita el reconocimiento de un daño moral:

*“La pérdida de las cosas materiales, por sí misma, no amerita su reconocimiento. **Es posible que, en circunstancias especiales, y por razones de particular afecto, se vivencie el dolor moral por la pérdida de los bienes materiales. Pero la materia necesita ser tratada con un especial enfoque cultural y filosófico para no rendirle culto a las personas que no poseen las cosas, sino que se dejan poseer por ellas.**”²⁸ – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Todo lo anterior fue confirmado por el Consejo de Estado en sentencia del 23 de mayo de 2012, expediente 21269, en la que la Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera en la que actuó como consejero Ponente el Doctor Enrique Gil Botero, indicó:

*“En esta línea de pensamiento, es preciso advertir que en la actualidad no existe obstáculo o razón alguna para no admitir la reparación del daño moral que podría causar la pérdida de un bien mueble, **claro está, siempre y cuando aquél esté debidamente fundamentado con pruebas que acrediten su existencia y magnitud.**”²⁹ – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Las sentencias citadas en líneas precedentes permiten concluir que el reconocimiento de perjuicios morales a causa de una pérdida patrimonial debe estar sujeto a unas características especiales, en atención al sufrimiento y angustia que padece la persona que los reclama. Bajo este entendido, debe aterrizar lo precitado al caso concreto que nos convoca a litigio, en el que el demandante, solicita el reconocimiento de perjuicios morales derivados del accidente de tránsito acaecido el 04 de junio de 2019, en el que únicamente se presentaron unos supuestos daños materiales al vehículo de placas TLZ243 de propiedad del demandante. Sin embargo, en el plenario de este proceso no

²⁸ Ibidem.

²⁹ Consejo de Estado. Sección tercera, sentencia del 23 de mayo de 2012. Expediente 21269. C.P. Enrique Gil Botero.

se observa ni una sola prueba que indique si quiera sumariamente la existencia de un perjuicio moral que haya sufrido el demandante por el aparente detrimento que tuvo su vehículo.

En conclusión, todo lo esgrimido permite demostrar que revisadas las características de este caso concreto y los documentos que obran en el plenario del proceso, no se encuentra fundamento para reconocer emolumento alguno por concepto de daño moral por pérdida de bienes materiales. Puesto que la solicitud, al fundamentarse en la aflicción sufrida por una persona jurídica no configura un daño indemnizable de cara al proceso bajo estudio. Lo anterior teniendo en cuenta que ha sido ampliamente desarrollado por parte de la Corte Suprema de Justicia la imposibilidad de predicar que sobre una persona jurídica se desprendan derechos personalísimos que puedan desencadenar una indemnización como la solicitada por el extremo actor. En efecto, el Juzgado no puede reconocer una indemnización por este concepto pues como se mencionó es completamente improcedente.

Por lo anterior, respetuosamente ruego al Honorable Juez tener por probada esta excepción.

7. GENÉRICA O INNOMINADA.

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de las entidades demandadas y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria, ello en atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

B. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS S.A. POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Es menester argumentar que ALLIANZ SEGUROS S.A. no se encuentra obligada a indemnizar lo reclamado en el escrito de demanda ya que la parte actora incumplió en la carga obligacional dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto no se demostró un nexo de causalidad entre las conductas del conductor del vehículo asegurado y los daños alegados por la parte actora. Adicionalmente, debido a que no se acreditó la cuantía de la pérdida, dado que pretende acreditar este último concepto con unos documentos que no cumplen los requisitos para ser considerados facturas, por tanto, es claro que no nació obligación de indemnizar por parte de la aseguradora.

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la Póliza.

Para efectos de las reclamaciones por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte demandante, que en la relación contractual tiene la calidad de asegurada. En ese sentido el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. *Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su

responsabilidad.” - (Subrayado por fuera de texto)

Lo anterior le impone al Accionante la carga de demostrar el supuesto de hecho de la norma que invoca a su favor, es decir, probar tanto la realización del riesgo asegurado como la cuantía de la pérdida. El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el*

asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)³⁰” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro, consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este, puesto que de lo contrario el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

³⁰ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

2.3. *Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).*

2.4 *Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)³¹.*

En el mismo sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado

“(...) 131. Un sujeto de derecho privado debe acudir a las disposiciones especiales sobre el contrato de seguros, contenidas en el Código de Comercio, en especial, al artículo 1077, que indica que le “corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso”. Así mismo, tal y como lo indicó el demandante en su recurso de apelación, la entidad demandada “debía demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida”, y no ampararse en un acto administrativo, para derivar de allí, entre otras consideraciones, su presunción de legalidad, y declarar unilateralmente la ocurrencia del siniestro de incumplimiento y de buen manejo y correcta inversión del anticipo.

³¹ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

132. En conclusión, una entidad estatal cuyos actos y contratos se rijan por el derecho privado, deberá realizar las mismas actuaciones que el resto de sujetos de derecho privado; así, para el caso del contrato de seguros, deberá acudir a la aseguradora a demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de los perjuicios. (...)³²

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

(...) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios³³ -
(Subrayado y negrilla por fuera de texto)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando se quiera hacer efectiva la garantía se deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también se deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos

³² Consejo de Estado, Sentencia del diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019) Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA Radicación número: 85001-23-31-001-2008-00076-01(39800).

³³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501.

factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

(i) La no realización del Riesgo Asegurado.

Sin perjuicio de las demás excepciones de la contestación de la demanda, se formula esta de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la Póliza No. 022309698 / 1, toda vez que de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual atribuible al asegurado nombrado en la carátula de la Póliza cuando deba asumir un daño derivado de una reclamación basada en una responsabilidad de carácter extracontractual y de la cual se pretenda obtener una indemnización. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues se está ante el hecho exclusivo de la víctima o hecho de un tercero, causal que se configuró cuando el señor HERNÁN PADILLA CESPEDES como conductor del vehículo de placas TLZ243, faltó a sus deberes de cuidado con los demás agentes de tránsito, realizando maniobras peligrosas y circulando con exceso de velocidad.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la Responsabilidad en que incurra el asegurado, esto es, únicamente la responsabilidad de AUTOTANQUES DE COLOMBIA S.A.S. Sin embargo, el demandante no logró estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo del conductor del vehículo asegurado y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la Aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró. El riesgo fue descrito dentro de las condiciones del contrato de seguros, de la siguiente

manera:

“Responsabilidad Civil Extracontractual

*La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, **siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley**, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.*

El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado restituible por evento.

Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.” – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no existe nexo causal por haber operado el “hecho exclusivo de la víctima”. Como consecuencia, no ha nacido la obligación condicional por parte de la Aseguradora.

(ii) Acreditación de la cuantía de la pérdida.

Cali – Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios patrimoniales, toda vez que el demandante solicita el reconocimiento de daño emergente, sin embargo: No acreditó la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$58.451.625) pagados por el demandante por renta de tractocamiones y de gastos por el arreglo del vehículo de placas TLZ243. De modo que siguiendo los derroteros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de certeza del daño, es decir, la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual, es improcedente el reconocimiento de indemnización por esta tipología de perjuicios. Al respecto, vale la pena señalar que **(i)** Las facturas fueron emitidas con destino a un cliente que no es el demandante y cuya relación no se encuentra clarificada en el proceso. Como se ha indicado, las facturas están dirigidas a CONSORCIO RUBIALES VERDE, no a la sociedad demandante. **(ii)** La factura emitida por NAVITRANS S.A.S. no cumple con los requisitos del Código de Comercio, puesto que no hay firma de quien la recibe por parte de AW COMPANY S.A.S., siendo entonces una simple cotización. **(iii)** Los servicios de grúa no identifican a que vehículo se prestaron. Así mismo, se advierte que no existe prueba de la existencia del daño emergente alegado, debido a que las documentales aportadas no sirven de prueba fehaciente que soporte que los daños ocasionados fueron resultado directo del accidente, que las reparaciones fueron en efecto realizadas y que los rubros pretendidos fueron debidamente pagados por el demandante.

Adicionalmente, el demandante solicita el reconocimiento de indemnización por perjuicios morales. Sin embargo, tal reconocimiento resulta inviable debido a que no se allegó al proceso ni una sola prueba que acreditara la existencia del daño moral por los aparentes daños materiales, pues tampoco se puede dilucidar un cariño especial hacia el vehículo por ser irremplazable o irrecuperable. En ese sentido, no podrían reconocerse con cargo a la Póliza de seguro.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya

sido declarada la responsabilidad civil del asegurado, dado que el accidente fue ocasionado por el hecho de la víctima. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida, debe decirse que no es procedente el reconocimiento de daño emergente, teniendo en cuenta que no hay prueba de este y los documentos allegados al plenario no dan cuenta de un daño material efectivamente causado a la parte demandante, ni del daño moral por perjuicios materiales erróneamente pretendido. Del incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 del Código del Comercio por la parte demandante, basta con remitirnos a las pruebas aportadas con la demanda, en donde se evidencia la carencia de elementos demostrativos que acrediten la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la supuesta pérdida. Por tanto, es claro que no se cumplen las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio por lo que deberán negarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.

Sin perjuicio de las excepciones que se formularan en lo sucesivo, solicito respetuosamente al Despacho declare que se configuró la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro toda vez que, desde el momento en que acaeció el accidente el día **04 de junio de 2019**, hasta la fecha en se radicó la demanda, esto es, el **19 de agosto de 2021**, han transcurrido más de dos años, operando así la prescripción ordinaria de la cual habla el artículo 1081 del Código de Comercio.

El Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Por otro lado, en lo atinente a los seguros de responsabilidad, para evaluar la prescripción derivada del contrato de seguro es necesario analizar el artículo 1131 del Código de Comercio que establece:

“ARTÍCULO 1131. <OCURRENCIA DEL SINIESTRO>. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.” – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Así, deberá en los seguros de responsabilidad entenderse ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el externo imputable al asegurado. Al respecto ha precisado la Corte Suprema de

Justicia:

*“Rememórese que, **según el artículo 1131 del Código de Comercio, modificado por la ley 45 de 1990, en los seguros por responsabilidad se entiende «ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado...»**, momento que, además de ser el jalón para el comienzo del **término prescriptivo**, debe estar incluido en el plazo de vigencia de la póliza respectiva.”.*

(...)

*“Para señalar, por ejemplo, **el debate del gobierno del artículo 1131 del Código de Comercio, en materia de prescripción por las imprecisiones que pudo presentar al aprobarse o ponerse en vigencia en 1971 el Código de Comercio Nacional vigente, al distinguir la fecha del siniestro para el asegurado y la víctima como factores detonantes de la prescripción**, con la Ley 45 quedaron zanjadas todas las dudas o diferencias, en relación con los arts. 1081 del C. de Co. y 2536 del C.C., desapareciendo todo desequilibrio entre víctima, asegurado y aseguradora en el punto prescriptivo.”³⁴ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el accidente de tránsito señalado por la parte demandante y por el cual fue vinculada mi representada ocurrió el **04 de junio de 2019**, tal y como se encuentra acreditado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito aportado. Ahora bien, teniendo en cuenta que la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro opera dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia y conocimiento de los hechos, no hay lugar a dudas que la acción se encuentra totalmente prescrita. Lo anterior, por cuanto la demanda formulada por la parte actora fue instaurada ante la oficina de apoyo judicial, hasta el **19 de agosto**

³⁴ Corte Suprema de Justicia, SC 130-180 del 12 de febrero de 2018, M.P. Arold Wilson Quiroz Monsalvo.

de 2021. Es decir, más de dos años luego de la ocurrencia y conocimiento de los hechos, por lo cual es evidente que en el presente caso operó la prescripción.

En conclusión, teniendo en cuenta el momento en el cual tuvieron origen los hechos y tal y como se encuentra acreditado por los documentos que reposan en el plenario, no existiría duda alguna que ha operado la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro que se encuentra en cabeza de la parte actora en los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio. Por todo lo anterior, se solicita al Despacho tener por probada esta excepción por cuanto pasaron dos (2) años desde que ocurrió el accidente hasta que se presentó la demanda.

3. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO AUTO COLECTIVO PESADOS No. 022309698/1.

En materia de seguros, el asegurador según el artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente Póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“reiteró esta Corporación la necesidad de individualizar y determinar los riesgos que el asegurador toma sobre sí:

<<y que por lo tanto, en este campo rige el principio según el cual la responsabilidad asumida en términos generales como finalidad del contrato no puede verse restringida sino por obra de cláusulas claras y expresas, "...El Art. 1056 del C de Com , en principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, otorga al asegurador facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado..", agregando que es en virtud de este amplísimo principio "que el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro; ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, **quedan sin embargo excluidos de la protección que se promete por el contrato.** Son estas las llamadas exclusiones, algunas previstas expresamente en la ley..." (Cas. Civ. de 7 de octubre de 1985, sin publicar), exclusiones que por su propia índole, limitativa de los riesgos asumidos por el asegurador, requieren ser interpretadas con severidad en una concienzuda tarea que se oriente, de una parte, a establecer su justificación técnica, y de la otra a precisar el alcance de dichos riesgos conforme a reglas de carácter legal o convencional, **luego no le es permitido al intérprete "...so pena de sustituir indebidamente a los contratantes, interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no se han convenido, ni para excluir los realmente convenidos; ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no sólo se encuentren expresamente excluidos sino que por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida....."** (Cas Civ. de 23 de mayo de 1988, sin publicar) (Este pasaje fue reiterado, entre otras, en CSJ

SC4574-2015 rad. n°. 11001-31-03-023-2007-00600-02)>>³⁵ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de diciembre 13 de 2019, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

*“Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, **en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.**”*

Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado»³⁶ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

De igual forma, la jurisprudencia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de

³⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 4527 -2020. Noviembre 23 de 2020.

³⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia. Expediente 2008-00193-01. Diciembre 13 de 2019.

*seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.*

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguraticio. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados)³⁷ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. De forma que en el caso de la ocurrencia de riesgos excluidos, no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria del asegurador y en ese orden de ideas, no hay lugar a que su responsabilidad se vea comprometida.

³⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00.

De todo lo anterior se colige, que de las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (artículos 1056 y 1127 del 1056 Código de Comercio), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza de Seguro Auto Colectivo Pesados No. 022309698 / 1 en sus Condiciones Generales una serie de exclusiones respecto a la responsabilidad civil extracontractual, las cuales enuncio a continuación, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada:

“Exclusiones para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual

- 1. Lesiones o muerte a personas que en el momento del accidente se encontraren reparando o atendiendo el mantenimiento o servicio del vehículo, así como a quienes actúen como ayudantes del conductor en las operaciones, maniobras y/o procedimientos del vehículo asegurado.*
- 2. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por el vehículo o por la carga transportada como consecuencia del derrame de hidrocarburos, sustancias peligrosas y/o tóxicas o similares que produzcan o que puedan generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, o de otra naturaleza peligrosa como radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entren en contacto con estas o que causen daño material o contaminación ambiental, variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, entre otros.*
- 3. Lesiones o muerte causadas al conductor del vehículo asegurado, o las causadas al cónyuge, al compañero(a) permanente o a los parientes por*

consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, del asegurado o del conductor autorizado.

4. Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, o a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente, o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, tengan la propiedad, posesión o tenencia, o por los cuales llegaren a ser legalmente responsables. Idénticas condiciones aplican para el conductor del vehículo asegurado.

5. Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.

6. El pago de multas, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales.

7. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por la carga transportada, salvo que el vehículo asegurado se encuentre en movimiento y sin perjuicio de lo establecido en el numeral 2 del presente capítulo relativo a las exclusiones para el amparo de responsabilidad civil extracontractual.

8. Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas de pesar vehículos, señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes, o afines a cualquiera de los anteriores; causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.

9. No se cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual que se genere por daños ocasionados a embarcaciones, aeronaves, sus piezas o aparatos destinados a la regulación del tráfico aéreo, que se genere dentro de los puertos marítimos y terminales aéreas.

10. Cuando por haberse puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un

accidente o varada, sin habersele efectuado antes las reparaciones provisionales necesarias, se causen daños, lesiones o muerte a terceros.

11. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

12. Lesiones o muerte a ocupantes del vehículo asegurado.

13. La responsabilidad Civil que se genere fuera del territorio Colombiano.”

Asimismo, las condiciones del seguro establecen una serie de exclusiones para todos los amparos previstos en el contrato de seguro y que, de probarse los supuestos fácticos de aquellas, tampoco habrá lugar a establecer indemnización a cargo de ALLIANZ SEGUROS S.A., veamos:

“Exclusiones para Todos los amparos

No habrá lugar a indemnización por parte de La Compañía para los siguientes casos:

1. Cuando el siniestro sea consecuencia de exceso de carga o sobrecupo de pasajeros y esta situación sea influyente y/o determinante en la ocurrencia del mismo o agrave o extienda las consecuencias que se llegaren a producir.

2. Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, sin aviso y autorización previa de la aseguradora, se destine a la enseñanza de conducción, se encuentre afiliado o no a escuela de enseñanza, se use como demostración de cualquier tipo. participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole, cuando el vehículo se utilice

para actividades ilícitas o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a La Compañía.

3. *Cuando el vehículo asegurado remolque a otro vehículo con o sin fuerza propia, salvo que el vehículo asegurado sea una grúa remolcador un tractocamion u otro tipo de vehículo habilitado y autorizado legalmente para esta labor.*

Los daños causados a terceros por el remolque, cuando esté se encuentre acoplado al vehículo asegurado quedan cubiertos, pero se excluyen los daños causados por el remolque al vehículo asegurado, los daños del remolque y los daños causados por el vehículo y /o remolque a la carga transportada.

4. *Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, incluyendo la prenda con tenencia, leasing financiero, sin previa notificación y autorización de La Compañía.*

5. *Cuando el vehículo asegurado transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables, pertrechos de guerra y/o explosivos de cualquier naturaleza, así como los daños causados al vehículo y /o terceros por las materias peligrosas que constituyan la carga, sin previa notificación y autorización de La Compañía.*

6. *Cuando el vehículo asegurado sea secuestrado, decomisado, objeto de la decisión judicial de extinción de dominio, aprehendido o usado por acto de autoridad y estando bajo cualquiera de las anteriores situaciones sufra o cause daños a bienes o personas.*

7. *Cuando la reclamación ha sido objetada y el interesado, transcurrido el término de quince (15) días calendario a partir de la fecha de envío de la objeción, no ha retirado el vehículo asegurado o afectado de las instalaciones de La Compañía, ya sean propias o arrendadas, La Compañía no asumirá el cuidado del mismo, ni aceptará reclamaciones por daños o hurto, ni los costos por concepto de estacionamiento.*

8. *Cuando el siniestro sea consecuencia de hurto agravado por la confianza,*

abuso de confianza o estafa, de acuerdo con su definición legal, cometidos en contra del asegurado o conductor autorizado.

9. Cuando el vehículo haya ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición no hayan cumplido con el lleno de los requisitos legales y/o reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos, su posesión o tenencia resulten ilegales, o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, cuando los documentos y/o información aportados para la suscripción hayan sido adulterados o no correspondan a la realidad, parcial o totalmente, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario, sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.

10. Cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona no autorizada por el asegurado.

11. Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario.

12. Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario, presente documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.

13. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente por guerra civil o internacional, o por fuerzas extranjeras, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas.

14. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente, en su origen o extensión, por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.

15. Siniestros que cause o sufra el vehículo cuando no se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja, niñera o por cualquier otro medio de transporte de carga autorizado por el Ministerio de Transporte. La Compañía conservará para tales efectos el derecho

de subrogación contra las personas responsables, sin que el asegurado, propietario, beneficiario o terceros puedan oponerse a tal derecho.

16. *Cuando exista título traslativo de dominio suscrito entre el asegurado y un tercero sobre el bien descrito en la carátula de la póliza.*

17. *Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de La Compañía no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la Reclamación.*

19. *Daños o perjuicios ocasionados por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles.*

Se aclara que se amparan dichas pérdidas o daños solamente si dichos eventos estén excluidos expresamente en las pólizas tomadas por el estado, siempre y cuando los mismos no estén excluidos en el presente clausulado.

21. *Cuando se modifique el uso del vehículo con el cual se aseguró sin previo aviso a La Compañía.*

22. *Cuando el asegurado, sin autorización expresa y escrita de La Compañía, reconozca su propia responsabilidad, incurra en gasto alguno, realice pagos o celebre arreglos, liquidaciones, transacciones o conciliaciones con respecto a cualquiera de las acciones que puedan originar la obligación de indemnizar a cargo de La Compañía de acuerdo con el amparo otorgado, salvo los gastos razonables, urgentes y necesarios para proporcionar los auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, ambulancia y hospitalización.*

La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima mediante decisión ejecutoriada.

El reconocimiento de responsabilidad sólo podrá darse en la declaración del asegurado a La Compañía sobre los hechos constitutivos del siniestro o

accidente.”

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Seguro Auto Colectivo Pesados No. 022309698 / 1 pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

4. SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS.

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del Código de Comercio, ALLIANZ SEGUROS S.A., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas, por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Por lo tanto, en caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil de la demandante contra mi representada, ALLIANZ SEGUROS S.A., en ejercicio de la acción de reclamación directa de la asegurada, tal relación deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado Póliza de Seguro Auto Colectivo Pesados No. 022309698/1, con vigencia desde el 05/08/2018 - 00:00 horas hasta el 04/08/2019 - 24:00 horas.

5. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGURO

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado y al daño efectivamente causado y demostrado. Por lo anterior, si en el proceso se llegare a ordenar una indemnización a favor de AW COMPANY S.A.S. cuando no se ha demostrado que en efecto haya incurrido en los gastos reclamados como alquiler de vehículo de reemplazo y demás rubros solicitados se generaría un enriquecimiento contrario al carácter meramente indemnizatorio.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”³⁸

Se puede concluir entonces que el contrato de seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello que, aterrizando al caso en cuestión, no es de recibo indemnizar el daño en una mayor

³⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

proporción al valor asegurado y en concordancia con la cuantía de la pérdida, la que como consta no se ha acreditado. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.

La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del asegurador y eventualmente enriqueciendo al accionante.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuarse el pago por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$58.451.625) pretendida por la parte actora por concepto de daño emergente o cualquier otro pago cuando no se ha acreditado la ocurrencia del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida en cuanto no existe prueba del valor de los presuntos daños alegados, implicaría un enriquecimiento para la demandante, y en esa medida, se violaría el principio indemnizatorio del seguro, pues no hay prueba dentro del expediente que justifique las sumas solicitadas por el demandante, a saber: (i) No se demostró que por los daños sufridos por el vehículo de placas TLZ243 fuera necesario contratar vehículos para el transporte de la carga con

TRANS-CAM **FACTURA DE VENTA** 724

CAM TRANSPORTES Y EQUIPOS DE COLOMBIA SAS
Nº 900.520.733-6 Régimen Común

Facturación autorizada por computador según
Res. 18762008347721 del 22/05/2018. Hab. Fac. 045 a la 1000

RESOLUCIÓN 0988 de 2013
Substituto en el Servicio Público
de Transporte Terrestre Autorizado de Carga

Fecha: 16/08/2019 Vence: 15/09/2019

Nombre: CONSORCIO RUBIALES VERDE Razón: CONSORCIO RUBIALES VERDE
NIT & C.C.: 901099373 Dir.: CARRERA 13 N. 57-51 OF 201 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Tel: 9278148

Cant.	Descripción	Valor Unitario	Valor Total
33.00	DÍAS DE SERVICIO DE TRANSPORTE EN CAMION DE VACIO PARA LA RECOLECCION Y TRANSPORTE DE AGUAS INDUSTRIALES EN EL AREA DE CPF1 - CPF2, CAMPO RUBIALES - META.	833.333.00	27.499.989.00

PERIODO: DEL 13 DE JULIO AL 14 DE AGOSTO DE 2019

*Pde. Ite 7% a \$ 274.999,89
Pde. Ica a \$ 274.999,89*

RESPONSABLE - Gabriel Gerton
REVISO = Miguel Solís 04/08/19
26-08-2019
Argie D.
Se hacen las consultas al frente de trabajo y no hay descuentos por mantenimiento.

PASADOS 5 DÍAS DE RADICADA NO SE ACEPTAN DEVOLUCIONES DE FACTURAS.
CONSIGNAR EN LAS CUENTAS CORRIENTES A NOMBRE DE CAM TRANSPORTES Y EQUIPOS DE COLOMBIA S.A.S.
BANCO COLOMBIA No. 8451279471
BANCO BOGOTÁ No. 381-12137-1

Autorizamos irrevocablemente a CAM TRANSPORTES Y EQUIPOS DE COLOMBIA S.A.S., p.m. que cotice, verifique, procese, administre y reporte información financiera y contable exacta, a las cuentas de riesgo debidamente autorizadas.

SOL: VENTISiete MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON 00 CENTAVOS MICTE

SUBTOTAL	27.499.989
IVA	0
TOTAL	27.499.989

ESTABLECIMIENTO DE RAMA A UN LITRO DE CAMION BRIVATI C.C. ART. 179 DEL CODIGO DE COMERCIO Y GUBERNACION
CALLE 11 LAMARCA, BOGOTÁ D.C.

Fecha y sello del cliente

Fecha facturada

C.C. o N.I.T.

Calle 38 # 32-41 Of. 1602 Edif. Parque Santander Villavieja - Meta
Tel. (6) 962 26 16 Fax. (6) 671 26 44 www.camcolombia.com

Documento: Factura de Venta No. 724 del 16 de agosto de 2019 emitida por CAM TRANSPORTES Y EQUIPOS DE COLOMBIA S.A.S.

Frente a estas facturas vale la pena indicar que el cliente es CONSORCIO RUBIALES VERDE, frente al cual no se tiene prueba de la relación que tiene con AW COMPANY S.A.S., es decir, no hay prueba del vínculo de estas dos sociedades. En otras palabras, no es claro que AW COMPANY S.A.S. haya incurrido en gastos para contratar vehículos con el fin de suplir la falta temporal del vehículo de placas TLZ243. Además, aun de probarse un vínculo entre el CONSORCIO RUBIALES VERDE y AW COMPANY S.A.S., no hay un nexo entre las afectaciones sufridas por el vehículo de placas TLZ243 y la contratación de vehículos con CAM TRANSPORTES Y EQUIPOS DE COLOMBIA S.A.S., por lo que, y como se ha indicado, el cliente que recibe las facturas no corresponde a la sociedad demandante, sino a una persona jurídica diferente de AW COMPANY S.A.S.

Renglón seguido, debe señalarse que en virtud del carácter meramente indemnizatorio que reviste el contrato de seguro, por las características de este caso concreto, se extrae que es improcedente el pago de perjuicios morales a favor de personas jurídicas, pues aquellas como entes no son capaces de experimentar el dolor o sufrimiento propio del daño moral. A lo sumo, en la doctrina, esta categoría de perjuicio a favor de personas jurídicas se ha contemplado con mínimas posibilidades de indemnización por la generación de un daño al nombre de la sociedad, pero aquel no es el supuesto fáctico de este proceso y tampoco se ha probado. Por lo anterior, no puede pretenderse el pago de daño moral a favor de una entidad sin capacidad de experimentar sufrimiento, valga aclarar que las sensaciones de pesadumbre que pudieran experimentar los accionistas tampoco torna procedente la indemnización, pues lo cierto es que la demandante es la persona jurídica AW COMPANY S.A.S. y no aquellos de manera individual. En ese sentido, en el caso concreto la condena por perjuicios morales por pérdida o destrucción de bienes materiales resulta improcedente, máxime cuando quien pretende la indemnización es un ente sin capacidad de experimentar las emociones propias de la categoría de perjuicio deprecado.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del plenario no se ha demostrado la ocurrencia del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, cualquier indemnización claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto es inviable reconocer emolumento alguno cuando ni siquiera se ha probado la cuantía de la pérdida y la materialización del riesgo asegurado. En consecuencia, reconocer una indemnización tal como fue solicitada, transgrediría el carácter meramente indemnizatorio que reviste a los contratos de seguro.

En conclusión, de prosperar las pretensiones de la demanda relativas al daño emergente o al daño moral, claramente se transgrediría el carácter indemnizatorio que reviste los contratos de seguro. Por cuanto ha quedado plenamente establecido que el reconocimiento de dichas tipologías de daño resulta inviable por no encontrarse probadas en el proceso y además por ser el perjuicio inmaterial totalmente improcedente. De manera que su reconocimiento no encontraría una causa reparatoria

o indemnizatoria, sino un evidente ánimo especulativo que claramente transgrediría el carácter indemnizatorio del contrato de seguro. Por tal razón, no deben reconocerse dichas categorías de daño, puesto que como ya se indicó, el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento, máxime cuando el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al señor juez, declarar probada la presente excepción.

6. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de ALLIANZ SEGUROS S.A., exclusivamente bajo esta hipótesis, el Despacho deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso

segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”³⁹ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante, y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda en razón de la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicada en la carátula de la Póliza, así:

³⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

Coberturas	
Amparos	Valor Asegurado
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00

En ese sentido, el límite de responsabilidad de la aseguradora se estableció en el condicionado general, en los siguientes términos:

“Valor Asegurado: Constituye el límite máximo al que se obliga el Asegurador a responder de acuerdo al contrato suscrito. (...)”

Adicionalmente, deberá tenerse en cuenta que el condicionado general de la póliza indica que el límite del valor asegurado operará en exceso de los pagos correspondientes a incapacidad total o permanente, indemnizaciones por muerte, gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios o funerarios, o que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito. Lo anterior, deberá ser tenido en cuenta por el Despacho.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

7. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la

sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

8. DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO.

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. En el improbable evento en el que el honorable Despacho considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta el deducible pactado en el contrato de seguro, el cual atiende a la suma de \$1.500.000.

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

*“Una de tales modalidades, **la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida**, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.*”

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral

11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes”⁴⁰ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada responsable en virtud de la aplicación del contrato de seguro. Es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuenta del importe de la indemnización, la suma pactada como deducible que, como se explicó, corresponde a la suma de \$1.500.000. Lo anterior, como consta en la respectiva póliza de seguro:

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	1.500.000,00

Así las cosas, en el improbable y remoto evento en que el Despacho decidiera desconocer todo lo anteriormente indicado respecto de las razones por las cuales resulta jurídicamente improcedente afectar la Póliza de Seguro. Deberá tener en cuenta, el deducible plasmado en la imagen anterior, en la que se indica con precisión que, para la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual, el deducible será de \$1.500.000.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

9. GENERICA O INNOMINADA Y OTRAS.

Solicito a usted Señora Juez, decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en curso del proceso, y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi procurada y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria, incluyendo la

⁴⁰ Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

CAPITULO II

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR AUTOTANQUES DE COLOMBIA S.A.S.

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

AL HECHO PRIMERO: Es cierto que entre AUTOTANQUES DE COLOMBIA S.A.S. y ALLIANZ SEGUROS S.A. se concertó la Póliza de Seguro Auto Colectivo Pesados No. 022309698/1, para la vigencia comprendida desde el 05 de agosto de 2018 hasta el 05 de agosto de 2021, la cual para la fecha de los hechos amparaba el vehículo de placas SSY212. No obstante, desde este momento el Despacho deberá tener en cuenta que esta no podrá ser afectada por los hechos que se debaten en este litigio, por cuanto, para que opere la obligación indemnizatoria de ALLIANZ SEGUROS S.A., es totalmente necesario que se acredite la realización del riesgo asegurado en la Póliza No. 022309698/1, circunstancia que en este caso no ha sucedido de acuerdo con lo dispuesto en la contestación de la demanda.

Aunado a lo anterior, desde ya debe establecerse que las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentran prescritas a la luz de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, comoquiera que transcurrió más de dos años desde que el asegurado tuvo conocimiento de la presentación de la solicitud de la audiencia de conciliación extrajudicial (02 de septiembre de 2019) o en gracia de discusión desde la fecha de la audiencia de conciliación del día 18 noviembre de 2019, entendiéndose esta como la reclamación que le realizó la sociedad hoy demandante, hasta la fecha en la que se radicó el llamamiento en garantía (07 de junio de 2023).

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, mediante la Póliza de Seguro Auto Colectivo Pesados No.

022309698/1 se amparó los perjuicios causados a terceros derivados de la responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado. No obstante, tal como fue dispuesto, la precitada Póliza no presta cobertura al caso de marras, en la medida que: (i) Las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentran prescritas a la luz de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, comoquiera que transcurrieron más de dos años desde la fecha en la que el asegurado tuvo conocimiento de la presentación de la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial (02 de septiembre de 2019) o en gracia de discusión desde la fecha de la audiencia de conciliación del día 18 noviembre de 2019, entendiéndose esta como la reclamación que le realizó la sociedad hoy demandante, hasta la fecha en la que se radicó el llamamiento en garantía (07 de junio de 2023), (ii) Autotanques no tiene la calidad de asegurado sino exclusivamente de tomador, por lo que su patrimonio no se encuentra amparado por el seguro y (iii) No se ha realizado el riesgo asegurado.

AL HECHO TERCERO: Parcialmente cierto, pues si bien el señor DIEGO ANDRES PINTO SANTANDER ostenta la calidad de asegurado dentro del contrato de seguro, no es cierto que la empresa AUTOTANQUES DE COLOMBIA S.A.S. también ostente tal calidad, pues se precisa que esta se identifica como la tomadora de la Póliza de Seguro Auto Colectivo Pesados No. 022309698/1 concertada con ALLIANZ SEGUROS S.A. No obstante, se reitera que el Despacho deberá tener en cuenta que esta no podrá ser afectada por los hechos que se debaten en este litigio, por cuanto, (i) Las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentran prescritas a la luz de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, comoquiera que transcurrieron más de dos años desde la fecha en la que el asegurado tuvo conocimiento de la presentación de la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial (02 de septiembre de 2019) o en gracia de discusión desde la fecha de la audiencia de conciliación del día 18 noviembre de 2019, entendiéndose esta como la reclamación que le realizó la sociedad hoy demandante, hasta la fecha en la que se radicó el llamamiento en garantía (07 de junio de 2023), (ii) para que opere la obligación indemnizatoria de ALLIANZ SEGUROS S.A., es totalmente necesario que se acredite la realización del riesgo asegurado en la Póliza No. 022309698/1, circunstancia que en este caso no ha sucedido de acuerdo con lo dispuesto en la contestación de la demanda.

AL HECHO CUARTO: No es un hecho sino una consideración por parte de Autotanques. Pese a ello debe indicarse que ALLIANZ SEGUROS S.A. no se encuentra llamada a responder por las condenas a cargo de Autotanques o en su defecto reembolsar dineros con cargo a la Póliza, por cuanto, dicho contrato de seguro no está llamado a ser afectado en la medida que: (i) Las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentran prescritas a la luz de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, comoquiera que transcurrieron más de dos años desde la fecha en la que el asegurado tuvo conocimiento de la presentación de la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial (02 de septiembre de 2019) o en gracia de discusión desde la fecha de la audiencia de conciliación del día 18 noviembre de 2019, entendiendo esta como la reclamación que le realizó la sociedad hoy demandante, hasta la fecha en la que se radicó el llamamiento en garantía (07 de junio de 2023), (ii) Autotanques no podría pretender que Allianz comparezca al pago de la condena que a aquella sociedad le sea impuesta, lo anterior, en la medida en que en el seguro no se amparó el patrimonio de Autotanques pues aquella figura como tomadora del seguro pero no como asegurado y (iii) No se ha acredite el siniestro, esto es, la realización del riesgo asegurado en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio. Por todo lo anterior, no hay razón para que se condene a mi mandante.

AL HECHO QUINTO: No es cierto. ALLIANZ SEGUROS S.A. no se encuentra llamada a responder por las condenas a las que haya lugar o en su defecto reembolsar dineros con cargo a la Póliza, por cuanto, dicho contrato de seguro no está llamado a ser afectado en la medida que: (i) Las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentran prescritas a la luz de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, comoquiera que transcurrieron más de dos años desde la fecha en la que el asegurado tuvo conocimiento de la presentación de la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial (02 de septiembre de 2019) o en gracia de discusión desde la fecha de la audiencia de conciliación del día 18 noviembre de 2019, entendiendo esta como la reclamación que le realizó la sociedad hoy demandante, hasta la fecha en la que se radicó el llamamiento en garantía (07 de junio de 2023), (ii) Autotanques no podría pretender que Allianz comparezca al pago de la condena

que a aquella sociedad le sea impuesta, lo anterior, en la medida en que en el seguro no se amparó el patrimonio de Autotanques pues aquella figura como tomadora del seguro pero no como asegurado y (iii) No se ha acredite el siniestro, esto es, la realización del riesgo asegurado en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio. Por todo lo anterior, no hay razón para que se condene a mi mandante.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: En efecto, ME OPONGO a la pretensión elevada por la llamante en garantía debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad, por cuanto primero si bien existe el contrato de seguro en aquel la sociedad llamante en garantía tiene la calidad de tomadora y no de asegurado. Por ende, ninguna protección patrimonial frente a Autotanques brinda la póliza por la cual se vincula a mi mandante a este proceso.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: ME OPONGO a esta pretensión porque (i) Las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentran prescritas a la luz de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, comoquiera que transcurrieron más de dos años desde la fecha en la que el asegurado tuvo conocimiento de la presentación de la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial (02 de septiembre de 2019) o en gracia de discusión desde la fecha de la audiencia de conciliación del día 18 noviembre de 2019, entendiéndola esta como la reclamación que le realizó la sociedad hoy demandante, hasta la fecha en la que se radicó el llamamiento en garantía (07 de junio de 2023), (ii) Autotanques no podría pretender que Allianz comparezca al pago de la condena que a aquella sociedad le sea impuesta, lo anterior, en la medida en que en el seguro no se amparó el patrimonio de Autotanques, pues aquella figura como tomadora del seguro pero no como asegurado y (iii) No se ha acredite el siniestro, esto es, la realización del riesgo asegurado en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio. Por todo lo anterior, no hay razón para que se condene a mi mandante.

III. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. EL CONTRATO DE SEGURO INSTRUMENTALIZADO MEDIANTE LA PÓLIZA 021761790/493 NO OFRECE COBERTURA PARA AUTOTANQUES DE COLOMBIA S.A.S.

Desde este momento es importante que el Despacho considere que, si bien dicha AUTOTANQUES DE COLOMBIA S.A.S. fue parte del contrato de seguro instrumentalizado en la Póliza No. 022309698/1, la misma únicamente tiene la calidad de tomadora, mientras que como asegurado se determinó al señor DIEGO ANDRES PINTO SANTANDER. Por ende, como la finalidad del llamamiento en garantía es vincular al asegurador con base en el contrato de seguro, que debe amparar al llamante, del riesgo presuntamente configurado, a fin de que sea la aseguradora quien indemnice al llamante por los perjuicios que llegará a sufrir, pudiendo ordenarse el reembolso de lo pagado como producto de una condena, es decir el contrato deberá proteger el patrimonio del asegurado de una posible condena. Es entonces claro que como AUTOTANQUES DE COLOMBIA S.A.S. no es el asegurado, mi mandante no podría en ninguna forma concurrir a indemnizarle los perjuicios que llegue a sufrir como producto de una hipotética condena.

Para corroborar lo antes indicado se debe partir de las disposiciones contempladas en el contrato de seguro que fue instrumentalizado bajo la Póliza No. 022309698/1, la misma que ampara la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado, de ahí que, remitiéndonos a las condiciones del seguro, se encuentra que el asegurado es el señor DIEGO ANDRES PINTO SANTANDER y no AUTOTANQUES DE COLOMBIA S.A.S., ya que este último únicamente obró como tomador del seguro pero no figura como asegurado, veamos:

Datos Generales

Tomador del Seguro: AUTOTANQUES DE COLOMBIA SAS . . NIT: 9002944782
CRA 28 N° 50 - 43 SOTO MAYOR
BUCARAMANGA
Teléfono: 0006344404
Email: info@autotanquesdecolombia.com

Datos del Asegurado

Asegurado Principal: PINTO SANTANDER DIEGO
ANDRES . CC: 91523712
CR 39 CL 44 125 CS .
BUCARAMANGA

De la verificación de la Póliza se puede concluir que AUTOTANQUES DE COLOMBIA S.A.S. solamente fue el tomador del seguro y no el asegurado y por ende ante una eventual condena no podría exigir que mi representada le indemnice o reembolse lo pagado. Es decir, existe imposibilidad de predicar una cobertura al patrimonio de AUTOTANQUES DE COLOMBIA S.A.S., porque el perjuicio que dicha sociedad sufra no puede ser asumido por ALLIANZ SEGUROS S.A., además a esta conclusión se arriba de las mismas condiciones del contrato de seguro en donde se especificó y delimitó el riesgo asumido, veamos:

6. Responsabilidad Civil Extracontractual

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado restituible por evento.

Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro

21

Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.

Ahora bien, de lo anteriormente expuesto se puede evidenciar que mi representada indemnizara los perjuicios debidamente acreditados que cause el asegurado o el conductor autorizado, con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra, por ende al tenor de lo pactado se puede afirmar que ALLIANZ SEGUROS S.A. no está llamada a indemnizar los perjuicios atribuibles a AUTOTANQUES DE COLOMBIA S.A.S. como tomador del seguro, en otras palabras el contrato de seguro no presta cobertura material para la hoy llamante en garantía.

En conclusión, en el contrato de seguro 022309698/1 quien tiene la calidad de asegurado es el señor DIEGO ANDRES PINTO SANTANDER, sin embargo el llamamiento en garantía que hoy nos ocupa fue formulado por AUTOTANQUES DE COLOMBIA S.A.S. quien únicamente tiene la calidad de tomador del seguro. Es decir, el llamante en garantía AUTOTANQUES DE COLOMBIA S.A.S. no ostenta el derecho contractual a recibir del llamado en garantía la indemnización de perjuicios que llegaré a sufrir, de tal manera es claro que el contrato no ofrece cobertura material para el caso del tomador, pues su patrimonio no se encuentra asegurado ante una eventual condena. Por consiguiente no existe otra posibilidad que denegar las pretensiones del llamamiento en garantía.

Por lo anteriormente expuesto solicito declarar probada esta excepción.

2. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.

El Despacho deberá declarar que se configuró la prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguro, toda vez que, desde el momento en que AUTOTANQUES DE COLOMBIA S.A.S. tuvo conocimiento de la presentación de la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial el día **02 de septiembre de 2019**, o en gracia de discusión desde la fecha de la audiencia de conciliación del día 18 noviembre de 2019, entendiéndola esta como la reclamación que le realizó la sociedad hoy demandante, hasta la fecha en se radicó el llamamiento en garantía, esto es, el **07 de junio de 2023**, han transcurrido más de dos años, operando así la prescripción ordinaria contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio. La configuración del fenómeno extintivo es argumento suficiente para que se exonere de cualquier obligación indemnizatoria a mi representada.

En línea con lo antes expuesto, es pertinente manifestar que el Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece provisiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1081. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

*La prescripción ordinaria **será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.***

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Por otro lado, en lo atinente a los seguros de responsabilidad, para evaluar la prescripción derivada del contrato de seguro es necesario analizar el artículo 1131 del Código de Comercio que establece:

“ARTÍCULO 1131. OCURRENCIA DEL SINIESTRO. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Así, deberá en los seguros de responsabilidad entenderse ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el externo imputable al asegurado. Al respecto ha precisado la Corte Suprema de Justicia:

“Rememórese que, según el artículo 1131 del Código de Comercio, modificado por la ley 45 de 1990, en los seguros por responsabilidad se entiende «ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado...», momento que, además de ser el jalón para el comienzo del término prescriptivo, debe estar incluido en el plazo de vigencia de la póliza respectiva.”

(...)

*“Para señalar, por ejemplo, **el debate del gobierno del artículo 1131 del Código de Comercio, en materia de prescripción por las imprecisiones que pudo presentar al aprobarse o ponerse en vigencia en 1971 el Código de Comercio Nacional vigente, al distinguir la fecha del siniestro para el asegurado y la víctima como factores detonantes de la prescripción,** con la Ley 45 quedaron zanjadas todas las dudas o diferencias, en relación con los arts. 1081 del C. de Co. y 2536 del C.C., desapareciendo todo desequilibrio entre víctima, asegurado y aseguradora en el punto prescriptivo.”⁴¹ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

En distinto pronunciamiento, la misma corporación indicó que el término prescriptivo del llamado en garantía deberá empezar a contarse a partir de la fecha en que se realiza la reclamación judicial o extrajudicial al asegurado:

*“Del contenido de ese mandato refulge, sin duda, que en los seguros de responsabilidad civil, especie a la que atañe el concertado entre Flota Occidental S.A. y Axa Colpatria Seguros S.A., subsisten dos sub-reglas cuyo miramiento resulta cardinal para arbitrar cualquier trifulca de esa naturaleza. La primera, consistente en que el término de prescripción de las acciones que puede ejercer el agredido contra el ofensor corre desde la ocurrencia del “riesgo asegurado” (siniestro). **Y la segunda, que indica que para la aseguradora dicho término inicia su conteo a partir de que se le plantea la petición judicial o extrajudicial de indemnización por la situación o circunstancia lesiva al tercero,** no antes ni después de uno de tales acontecimientos, lo que revela el error del censurado que percibió cosa diversa.*

Ello es así, sobre todo porque si la aseguradora no fue perseguida mediante

⁴¹ Corte Suprema de Justicia, SC 130-180 del 12 de febrero de 2018, M.P. Arold Wilson Quiroz Monsalvo

acción directa, sino que acudió a la lid en virtud del llamamiento en garantía que le hizo Flota Occidental S.A. (demandada) para que le reintegrara lo que tuviera que sufragar de llegar a ser vencida, era infalible aplicar el precepto 1081 ib., en armonía con lo consagrado en el artículo 1131 ib. a efectos de constatar si la intimación se le hizo o no de forma tempestiva.

*De lo antelado se infiere, con certeza, que en este evento, **al estar de por medio un seguro de responsabilidad civil, pues fue en virtud de ese pacto que Flota Occidental requirió a Axa Colpatria Seguros S.A. (llamada en garantía), era, pues, impostergable establecer, con base en la citada disposición (art. 1131 ib.), desde cuándo empezó a correr el término de prescripción bienal o quinquenal de las acciones contractuales que podía ejercer la transportadora frente a la aseguradora, valga decir, si desde que los causahabientes de los fallecidos le reclamaron por vía extrajudicial ora judicialmente; ello con el fin de conocer la suerte de la excepción de prescripción** que Axa Colpatria Seguros S.A., enarbó con miras a fraguar el llamado que le hizo Flota Occidental S.A., (asegurada), por ser esa, y no otra la directiva indicada para sortear tal incógnita.*

Para reforzar lo dicho, es preciso señalar que en el ramo de los seguros de responsabilidad civil la ley no exige que el productor del menoscabo primero sea declarado responsable para que pueda repetir contra el asegurador, pues basta con que al menos se la haya formulado una reclamación (judicial o extrajudicial), ya que a partir de ese hito podrá dirigirse contra la aseguradora en virtud del contrato de seguro; luego, siendo ello así, como en efecto lo es, mal se haría al computarle la prescripción de las acciones que puede promover contra su garante desde época anterior al instante en que el perjudicado le reclama a él como

*presunto infractor.*⁴² - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En esa misma determinación y siguiendo la misma línea respecto del momento en que debe empezar a contarse el término prescriptivo, hizo ver que:

“(…) La demanda judicial o extrajudicial de la indemnización de la víctima al asegurado, la toma el citado precepto como hecho mínimo para la exigibilidad de la responsabilidad que pueda reclamar el asegurado frente al asegurador [...] Luego si solo desde ese instante puede reclamarse la responsabilidad al asegurador por parte del asegurado, mal puede hacerse el cómputo de la prescripción desde época anterior (CSJ SC de 18 de may. de 1994, Rad. 4106).”⁴³ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

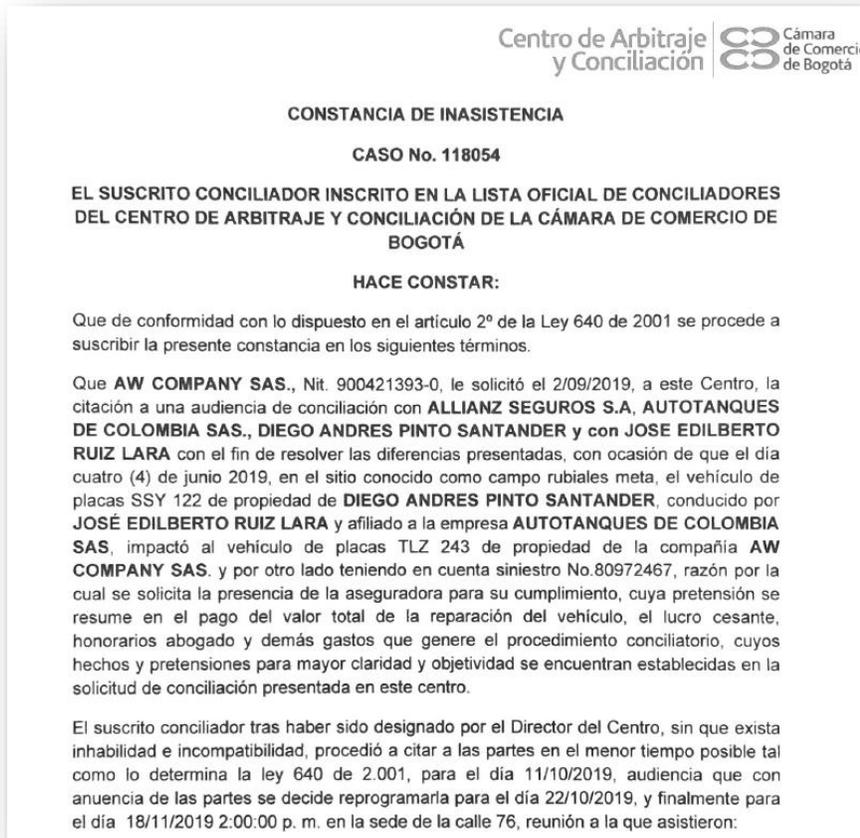
De modo que resulta claro, que el término bienal para que opere la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro deberá empezar a contarse desde el momento en que la víctima hace la reclamación al asegurado. Así lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia y lo ha confirmado en diversos planteamientos jurisprudenciales que dan cuenta de que es la fecha de la reclamación extrajudicial de la víctima al asegurado es la que marca el hito temporal a partir del cual deberá empezar a contarse el término bienal de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro.

Entonces, se encuentra que AUTOTANQUES DE COLOMBIA S.A.S. (tomadora) y el señor DIEGO ANDRES PINTO SANTANDER (asegurado), tuvieron conocimiento por primera vez de la reclamación de los demandantes el **02 de septiembre de 2019** con la solicitud de audiencia de conciliación, la cual se pone de presente al Despacho se llevó a cabo el **18 de noviembre de 2019** en el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, tal como se muestra en la

⁴² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SCT13948-2019 M.P Octavio Augusto Tejeiro

⁴³ Ibidem.

siguiente imagen:



Documento: Formato constancia de inasistencia del 22/11/2019

Ahora bien, teniendo en cuenta que la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro opera dentro de los dos años siguientes a la formulación de reclamación de la víctima al asegurado, no hay lugar a dudas que la acción se encuentra totalmente prescrita. Lo anterior, toda vez que como se evidenció en líneas precedentes, la víctima formuló reclamación mediante la petición extrajudicial de celebración de audiencia de conciliación que fue puesta en conocimiento del

asegurado el **02 de septiembre de 2019**, mientras que el llamamiento en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A. fue formulado hasta el día **07 de junio de 2023**, es decir, más de dos años después de la formulación de reclamación extrajudicial de la víctima al asegurado y al tomador, por lo cual es evidente que en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la prescripción.

De lo anterior se colige que la llamante en garantía debía haber presentado la reclamación el llamamiento en garantía a más tardar el **02 de septiembre de 2021**, por lo cual es evidente que en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la prescripción. Pues aun teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales establecida en el artículo 1 del Decreto Legislativo 564 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, esto es, 3 meses y 14 días comprendidos entre el 16 de marzo y 31 de julio de 2020, el término igualmente feneció con creces, pues el llamamiento tan solo se presentó hasta el 7 de junio de 2023.

En conclusión, no existe duda alguna que ha operado la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro que se encuentra en cabeza del asegurado y en este caso de la tomadora llamante en garantía, en los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio. Por cuanto, es claro que el término prescriptivo feneció con creces, al haber transcurrido más de dos años desde la petición de resarcimiento efectuada por la víctima al asegurado (02 de septiembre de 2019), y hasta que se radicó el llamamiento en garantía en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A. (07 de junio de 2023). Por lo anterior la configuración del fenómeno prescriptivo impedirá que surja obligación alguna a cargo de la Compañía Aseguradora.

Por todo lo anterior, se solicita al Despacho tener por probada esta excepción.

**3. NO EXISTE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS S.A.,
TODA VEZ QUE NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO.**

Sin perjuicio de las excepciones planteadas en la contestación de la demanda, se formula la presente de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas de la Póliza No. 022309698/1. Toda vez que de la mera lectura de la póliza podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual vinculada al presente litigio, la aseguradora indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en la póliza. Pese a ello, a la fecha no se ha realizado el riesgo asegurado en el contrato de seguro, y como aquello no ocurrió, en este caso no puede entenderse que ha nacido la obligación del asegurador.

Lo anterior en concordancia con las condiciones generales y particulares de la póliza en cuestión, que menciona como amparo:

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

Ahora bien, el artículo 1072 del Código de Comercio define como siniestro:

*“ARTÍCULO 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO. **Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.**”* – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Así las cosas, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional en cabeza de mi mandante, teniendo en cuenta que el accidente fue producto de una causal extraña exonerativa de

responsabilidad como lo es el “hecho exclusivo de la víctima” o en su defecto el “hecho de un tercero”. Para el caso que nos ocupa, es totalmente claro que la conducta del señor HERNÁN PADILLA CESPEDES como conductor del vehículo de placas TLZ243 fue el único factor relevante y adecuado que incidió en el accidente de tránsito en el que resultó afectado el precitado automotor. Por tal razón, resulta jurídicamente inviable imputarle responsabilidad a los demandados, tal como se expuso en la excepción de mérito propuesta en la contestación de la demanda. Por todo lo anterior, no estando demostrados los elementos de la responsabilidad por parte de los demandados, no podrá en ninguna circunstancia afectarse la póliza en cuestión y surgir obligación alguna a cargo de mi prohijada. Dicho de otra manera, toda vez que no se realizó el riesgo asegurado, no se cumplió con la condición suspensiva necesaria para que surgiera la obligación indemnizatoria en cabeza de ALLIANZ SEGUROS S.A.

En conclusión, debido a que no existe responsabilidad en cabeza del extremo pasivo, no ha surgido la obligación condicional del asegurador, pues en la medida en que no se ha realizado el riesgo asegurado no puede declararse la existencia del siniestro y como consecuencia la Póliza no puede afectarse. Por todo lo anterior, no demostrada la supuesta responsabilidad en cabeza de los demandados, no podrá bajo ninguna circunstancia afectarse la Póliza No. 022309698/1 que sirve como sustento de la vinculación de mi representada.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

4. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO AUTO COLECTIVO PESADOS No. 022309698/1.

En materia de seguros, el asegurador según el artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico

en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente Póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“reiteró esta Corporación la necesidad de individualizar y determinar los riesgos que el asegurador toma sobre sí:

*<<y que por lo tanto, en este campo rige el principio según el cual la responsabilidad asumida en términos generales como finalidad del contrato no puede verse restringida sino por obra de cláusulas claras y expresas, “...El Art. 1056 del C de Com , en principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, otorga al asegurador facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado..”, agregando que es en virtud de este amplísimo principio “que el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro; ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, **quedan sin embargo excluidos de la protección que se promete por el contrato**. Son estas las llamadas exclusiones, algunas previstas expresamente en la ley...” (Cas. Civ. de 7 de octubre de 1985, sin publicar), exclusiones que por su propia índole, limitativa de los riesgos asumidos por el asegurador, requieren ser interpretadas con severidad en una concienzuda*

*tarea que se oriente, de una parte, a establecer su justificación técnica, y de la otra a precisar el alcance de dichos riesgos conforme a reglas de carácter legal o convencional, **luego no le es permitido al intérprete "...so pena de sustituir indebidamente a los contratantes, interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no se han convenido, ni para excluir los realmente convenidos; ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no sólo se encuentren expresamente excluidos sino que por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida....."** (Cas Civ. de 23 de mayo de 1988, sin publicar) (Este pasaje fue reiterado, entre otras, en CSJ SC4574-2015 rad. n°. 11001-31-03-023-2007-00600-02)>>⁴⁴ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de diciembre 13 de 2019, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

*"Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, **en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.**"*

Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de

⁴⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 4527 -2020. Noviembre 23 de 2020.

la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado»⁴⁵ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

De igual forma, la jurisprudencia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.*

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguraticio. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede

⁴⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia. Expediente 2008-00193-01. Diciembre 13 de 2019.

darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados)⁴⁶ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. De forma que, en el caso de la ocurrencia de riesgos excluidos, no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria del asegurador y en ese orden de ideas, no hay lugar a que su responsabilidad se vea comprometida.

De todo lo anterior se colige, que de las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (artículos 1056 y 1127 del 1056 Código de Comercio), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza de Seguro Auto Colectivo Pesados No. 022309698/1 en sus Condiciones Generales una serie de exclusiones respecto a la responsabilidad civil extracontractual, las cuales enuncio a continuación, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada:

“Exclusiones para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual

1. Lesiones o muerte a personas que en el momento del accidente se encontraren reparando o atendiendo el mantenimiento o servicio del vehículo, así como a

⁴⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00.

quienes actúen como ayudantes del conductor en las operaciones, maniobras y/o procedimientos del vehículo asegurado.

2. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por el vehículo o por la carga transportada como consecuencia del derrame de hidrocarburos, sustancias peligrosas y/o tóxicas o similares que produzcan o que puedan generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, o de otra naturaleza peligrosa como radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entren en contacto con estas o que causen daño material o contaminación ambiental, variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, entre otros.

3. Lesiones o muerte causadas al conductor del vehículo asegurado, o las causadas al cónyuge, al compañero(a) permanente o a los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, del asegurado o del conductor autorizado.

4. Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, o a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente, o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, tengan la propiedad, posesión o tenencia, o por los cuales llegaren a ser legalmente responsables. Idénticas condiciones aplican para el conductor del vehículo asegurado.

5. Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.

6. El pago de multas, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños

ambientales.

7. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por la carga transportada, salvo que el vehículo asegurado se encuentre en movimiento y sin perjuicio de lo establecido en el numeral 2 del presente capítulo relativo a las exclusiones para el amparo de responsabilidad civil extracontractual.

8. Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas de pesar vehículos, señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes, o afines a cualquiera de los anteriores; causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.

9. No se cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual que se genere por daños ocasionados a embarcaciones, aeronaves, sus piezas o aparatos destinados a la regulación del tráfico aéreo, que se genere dentro de los puertos marítimos y terminales aéreos.

10. Cuando por haberse puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin haberse efectuado antes las reparaciones provisionales necesarias, se causen daños, lesiones o muerte a terceros.

11. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

12. Lesiones o muerte a ocupantes del vehículo asegurado.

13. La responsabilidad Civil que se genere fuera del territorio Colombiano.”

Asimismo, las condiciones del seguro establecen una serie de exclusiones para todos los amparos previstos en el contrato de seguro y que, de probarse los supuestos fácticos de aquellas, tampoco habrá lugar a establecer indemnización a cargo de ALLIANZ SEGUROS S.A., veamos:

“Exclusiones para Todos los amparos

No habrá lugar a indemnización por parte de La Compañía para los siguientes casos:

1. Cuando el siniestro sea consecuencia de exceso de carga o sobrecupo de pasajeros y esta situación sea influyente y/o determinante en la ocurrencia del mismo o agrave o extienda las consecuencias que se llegaren a producir.
2. Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, sin aviso y autorización previa de la aseguradora, se destine a la enseñanza de conducción, se encuentre afiliado o no a escuela de enseñanza, se use como demostración de cualquier tipo, participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole, cuando el vehículo se utilice para actividades ilícitas o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a La Compañía.
3. Cuando el vehículo asegurado remolque a otro vehículo con o sin fuerza propia, salvo que el vehículo asegurado sea una grúa remolcador un tractocamion u otro tipo de vehículo habilitado y autorizado legalmente para esta labor.
Los daños causados a terceros por el remolque, cuando esté se encuentre acoplado al vehículo asegurado quedan cubiertos, pero se excluyen los daños causados por el remolque al vehículo asegurado, los daños del remolque y los daños causados por el vehículo y/o remolque a la carga transportada.
4. Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, incluyendo la prenda con tenencia, leasing financiero, sin previa notificación y autorización de La Compañía.
5. Cuando el vehículo asegurado transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables, pertrechos de guerra y/o explosivos de cualquier naturaleza, así como los daños causados al vehículo y/o terceros por las materias

peligrosas que constituyan la carga, sin previa notificación y autorización de La Compañía.

6. *Cuando el vehículo asegurado sea secuestrado, decomisado, objeto de la decisión judicial de extinción de dominio, aprehendido o usado por acto de autoridad y estando bajo cualquiera de las anteriores situaciones sufra o cause daños a bienes o personas.*

7. *Cuando la reclamación ha sido objetada y el interesado, transcurrido el término de quince (15) días calendario a partir de la fecha de envío de la objeción, no ha retirado el vehículo asegurado o afectado de las instalaciones de La Compañía, ya sean propias o arrendadas, La Compañía no asumirá el cuidado del mismo, ni aceptará reclamaciones por daños o hurto, ni los costos por concepto de estacionamiento.*

8. *Cuando el siniestro sea consecuencia de hurto agravado por la confianza, abuso de confianza o estafa, de acuerdo con su definición legal, cometidos en contra del asegurado o conductor autorizado.*

9. *Cuando el vehículo haya ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición no hayan cumplido con el lleno de los requisitos legales y/o reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos, su posesión o tenencia resulten ilegales, o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, cuando los documentos y/o información aportados para la suscripción hayan sido adulterados o no correspondan a la realidad, parcial o totalmente, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario, sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.*

10. *Cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona no autorizada por el asegurado.*

11. *Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario.*

12. Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario, presente documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.

13. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente por guerra civil o internacional, o por fuerzas extranjeras, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas.

14. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente, en su origen o extensión, por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.

15. Siniestros que cause o sufra el vehículo cuando no se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja, niñera o por cualquier otro medio de transporte de carga autorizado por el Ministerio de Transporte. La Compañía conservará para tales efectos el derecho de subrogación contra las personas responsables, sin que el asegurado, propietario, beneficiario o terceros puedan oponerse a tal derecho.

16. Cuando exista título traslativo de dominio suscrito entre el asegurado y un tercero sobre el bien descrito en la carátula de la póliza.

17. Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de La Compañía no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la Reclamación.

19. Daños o perjuicios ocasionados por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles.

Se aclara que se amparan dichas pérdidas o daños solamente si dichos eventos estén excluidos expresamente en las pólizas tomadas por el estado, siempre y cuando los mismos no estén excluidos en el presente clausulado.

21. Cuando se modifique el uso del vehículo con el cual se aseguró sin previo aviso

a La Compañía.

22. Cuando el asegurado, sin autorización expresa y escrita de La Compañía, reconozca su propia responsabilidad, incurra en gasto alguno, realice pagos o celebre arreglos, liquidaciones, transacciones o conciliaciones con respecto a cualquiera de las acciones que puedan originar la obligación de indemnizar a cargo de La Compañía de acuerdo con el amparo otorgado, salvo los gastos razonables, urgentes y necesarios para proporcionar los auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, ambulancia y hospitalización.

La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima mediante decisión ejecutoriada.

El reconocimiento de responsabilidad sólo podrá darse en la declaración del asegurado a La Compañía sobre los hechos constitutivos del siniestro o accidente.”

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Seguro Auto Colectivo Pesados No. 022309698/1 debido a que las partes en ejercicio de la voluntad acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se prueba dentro del proceso los supuestos de hecho que configuren alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización, por lo que deberán denegarse las pretensiones del llamamiento en garantía.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

5. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGURO

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto

es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado y al daño efectivamente causado y demostrado. Por lo anterior, si en el proceso se llegare a ordenar una indemnización a favor de AW COMPANY S.A.S. cuando no se ha demostrado que en efecto haya incurrido en los gastos reclamados como alquiler de vehículo de reemplazo y demás rubros solicitados se generaría un enriquecimiento contrario al carácter meramente indemnizatorio.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”⁴⁷

Se puede concluir entonces que el contrato de seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello que, aterrizando al caso en cuestión, no es de recibo indemnizar el daño en una mayor proporción al valor asegurado y en concordancia con la cuantía de la pérdida, la que como consta

⁴⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

no se ha acreditado. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.

La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del asegurador y eventualmente enriqueciendo al accionante.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuarse el pago por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$58.451.625) pretendida por la parte actora por concepto de daño emergente o cualquier otro pago cuando no se ha acreditado la ocurrencia del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida en cuanto no existe prueba del valor de los presuntos daños alegados, implicaría un enriquecimiento para la demandante, y en esa medida, se violaría el principio indemnizatorio del seguro, pues no hay prueba dentro del expediente que justifique las sumas solicitadas por el demandante, a saber: (i) No se demostró que por los daños sufridos por el vehículo de placas TLZ243 fuera necesario contratar vehículos para el transporte de la carga con la empresa CAM TRANSPORTE Y EQUIPOS DE COLOMBIA S.A.S. (ii) No se acreditó relación

alguna entre AW COMPANY S.A.S. y CONSORCIO RUBIALES VERDE, quien recibió facturas de venta de CAM TRANSPORTE Y EQUIPOS DE COLOMBIA S.A.S. (iii) Asimismo, la factura aportada y emitida por NAVITRANS S.A.S., no cumple con los requisitos de los artículos 772 del Código de Comercio y subsiguientes, pues no hay indicación de si esta fue recibida por AW COMPANY S.A.S. o algún elemento que permita acreditar que fue recibida. (iv) De igual forma, la factura de IKE ASISTENCIA COLOMBIA S.A.S. y el pago presuntamente realizado por AW COMPANY S.A.S., no se deben tener en cuenta, pues estos elementos no permiten acreditar que el concepto de pago a IKE ASISTENCIA COLOMBIA S.A.S. estuviera relacionado con reparaciones realizadas al vehículo de placas TLZ243.

TRANS CAM S.A.S. TRANSPORTES Y EQUIPOS
CAM TRANSPORTES Y EQUIPOS DE COLOMBIA S.A.S.
NIT 900.520.733-6 Régimen Común

FACTURA DE VENTA
710

Facturación autorizada por computador según
Res. 18762008347721 del 22/05/2018. Hab. Fac. 545 a la 1000

RESOLUCIÓN 0188 de 2013
Habilitación en el servicio Público
de Transporte Terrestre Autorizado de Carga
Fecha: 24/07/2019 Vanos: 08/08/2019

Nombre: CONSORCIO RUBIALES VERDE Razón: CONSORCIO RUBIALES VERDE
NIT 6 C.C. 901099373 Dir: CARRERA 13 N. 97-51 OF 201 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Tel: 6278148

Cant	Descripción	Valor Unitario	Valor Total
1.00	MES DE SERVICIO DE TRANSPORTE EN CAMION DE VACIO PARA LA RECOLECCION Y TRANSPORTE DE AGUAS INDUSTRIALES EN EN AREA DE CPF1 - CPF2 - CAMPO RUBIALES - META	25,000,000.00	25,000,000.00
1.00	MOVILIZACION CAMION DE VACIO, PLACAS TSU - 485 SEGUN ORDEN DE SERVICIO No. OC 0783	1,200,000.00	1,200,000.00

PERIODO DEL 13 DE JUNIO AL 12 DE JULIO DE 2019

RECIBIDO PARA VERIFICACION Y CONTABILIZACION DE MERCANCIAS
CONSORCIO RUBIALES VERDE
26-07-2019

PASADOS 5 DÍAS DE RADICADA NO SE ACEPTAN DEVOLUCIONES DE FACTURAS.
CONSIGNAR EN LA CUENTA CORRIENTE A NOMBRE DE CAM TRANSPORTES Y EQUIPOS DE COLOMBIA S.A.S.
BANCOLOMBIA No. 84112764871

Autenticamos brevemente a CAM TRANSPORTES Y EQUIPOS DE COLOMBIA S.A.S., para que solicite, verifique, procese, administre y reporte información financiera y comercial sujeta, a los controles de riesgo debidamente autorizados.

SON: VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS CON 00 CENTAVOS MCTE

SUBTOTAL	26,200,000
IVA	0
TOTAL	26,200,000

Este documento de venta a una letra de cambio según el C.E. Art. 774 del Código de Comercio y Calamita, otorgado a la máxima garantía legal.

Calle 38 # 32-41 Of: 1002 Edif. Parque Santander Villavicencio - Meta
Tel: (8) 662 28 18 Fax: (8) 871 29 44 www.camcolombias.com

Documento: Factura de Venta No. 710 del 24 de julio de 2019 emitida por CAM TRANSPORTES Y EQUIPOS DE COLOMBIA S.A.S.

Cali - Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipchape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

TRANS-CAM S.A.S. **FACTURA DE VENTA** 724

CAM TRANSPORTES Y EQUIPOS DE COLOMBIA S.A.S. Facturación autorizada por computador según Res. 18762008347721 del 22/05/2018. Hab. Fac. 045 a la 1000

RESOLUCIÓN 0968 de 2013
Substituto en el Servicio Público
de Transporte Terrestre Autorizado de Carga

Fecha: 16/08/2019 Vence: 15/09/2019

Nombre: CONSORCIO RUBIALES VERDE Razón: CONSORCIO RUBIALES VERDE
NIT & C.C.: 901096373 Dir.: CARRERA 13 N. 57-51 OF 201 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Tel: 9278148

Cant.	Descripción	Valor Unitario	Valor Total
33.00	DÍAS DE SERVICIO DE TRANSPORTE EN CAMION DE VACIO PARA LA RECOLECCION Y TRANSPORTE DE AGUAS INDUSTRIALES EN EL AREA DE CPF1 - CPF2, CAMPO RUBIALES - META.	833.333.00	27.499.989.00

PERIODO: DEL 13 DE JULIO AL 14 DE AGOSTO DE 2019

*Pde Ite 7% a \$ 274.999,89
Pde Ica a \$ 274.999,89*

RESPONSABLE - Gabriel Gerton
Revisó = Miguel Solís 04/08/19
26-08-2019
Argie D.
Se hacen las consultas al frente de trabajo y no hay descuentos por mantenimiento.

PASADOS 5 DÍAS DE RADICADA NO SE ACEPTAN DEVOLUCIONES DE FACTURAS.
CONSIGNAR EN LAS CUENTAS CORRIENTES A NOMBRE DE CAM TRANSPORTES Y EQUIPOS DE COLOMBIA S.A.S.
BANCO COLOMBIA No 8411274971
BANCO BOGOTÁ No 381-12137-1

Autorizamos irrevocablemente a CAM TRANSPORTES Y EQUIPOS DE COLOMBIA S.A.S. p.m. que recibida, verificada, procesada, administrada y reportada información financiera y contable exacta, a las cuentas de riesgo debidamente autorizadas.

SOL: VENTISiete MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON 00 CENTAVOS MICTE

SUBTOTAL	27.499.989
IVA	0
TOTAL	27.499.989

ESTABLECIMIENTO DE ANILAS A UN LITRO DE CAMION BRIVATI C.C. ART. 179 DEL CODIGO DE COMERCIO Y GUBERNACION
ESTRADA LA LAMARCA, CALI, VALLE DEL CAUCA

Fecha y sello del cliente
Fecha facturada
C.C. o N.I.T.

Calle 38 # 32-41 Ofc 1602 Edif. Parque Santander Villavieja - Meta
Tel: (6) 962 26 16 Fax: (6) 671 26 44 www.camcolombia.com

Documento: Factura de Venta No. 724 del 16 de agosto de 2019 emitida por CAM TRANSPORTES Y EQUIPOS DE COLOMBIA S.A.S.

Frente a estas facturas vale la pena indicar que el cliente es CONSORCIO RUBIALES VERDE, frente al cual no se tiene prueba de la relación que tiene con AW COMPANY S.A.S., es decir, no hay prueba del vínculo de estas dos sociedades. En otras palabras, no es claro que AW COMPANY S.A.S. haya incurrido en gastos para contratar vehículos con el fin de suplir la falta temporal del vehículo de placas TLZ243. Además, aun de probarse un vínculo entre el CONSORCIO RUBIALES VERDE y AW COMPANY S.A.S., no hay un nexo entre las afectaciones sufridas por el vehículo de placas TLZ243 y la contratación de vehículos con CAM TRANSPORTES Y EQUIPOS DE COLOMBIA S.A.S., por lo que, y como se ha indicado, el cliente que recibe las facturas no corresponde a la sociedad demandante, sino a una persona jurídica diferente de AW COMPANY S.A.S.

Renglón seguido, debe señalarse que en virtud del carácter meramente indemnizatorio que reviste el contrato de seguro, por las características de este caso concreto, se extrae que es improcedente el pago de perjuicios morales a favor de personas jurídicas, pues aquellas como entes no son capaces de experimentar el dolor o sufrimiento propio del daño moral. A lo sumo, en la doctrina, esta categoría de perjuicio a favor de personas jurídicas se ha contemplado con mínimas posibilidades de indemnización por la generación de un daño al nombre de la sociedad, pero aquel no es el supuesto fáctico de este proceso y tampoco se ha probado. Por lo anterior, no puede pretenderse el pago de daño moral a favor de una entidad sin capacidad de experimentar sufrimiento, valga aclarar que las sensaciones de pesadumbre que pudieran experimentar los accionistas tampoco torna procedente la indemnización, pues lo cierto es que la demandante es la persona jurídica AW COMPANY S.A.S. y no aquellos de manera individual. En ese sentido, en el caso concreto la condena por perjuicios morales por pérdida o destrucción de bienes materiales resulta improcedente, máxime cuando quien pretende la indemnización es un ente sin capacidad de experimentar las emociones propias de la categoría de perjuicio deprecado.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del plenario no se ha demostrado la ocurrencia del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, cualquier indemnización claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto es inviable reconocer emolumento alguno cuando ni siquiera se ha probado la cuantía de la pérdida y la materialización del riesgo asegurado. En consecuencia, reconocer una indemnización tal como fue solicitada, transgrediría el carácter meramente indemnizatorio que reviste a los contratos de seguro.

En conclusión, de prosperar las pretensiones de la demanda relativas al daño emergente o al daño moral, claramente se transgrediría el carácter indemnizatorio que reviste los contratos de seguro. Por cuanto ha quedado plenamente establecido que el reconocimiento de dichas tipologías de daño resulta inviable por no encontrarse probadas en el proceso y además por ser el perjuicio inmaterial totalmente improcedente. De manera que su reconocimiento no encontraría una causa reparatoria

o indemnizatoria, sino un evidente ánimo especulativo que claramente transgrediría el carácter indemnizatorio del contrato de seguro. Por tal razón, no deben reconocerse dichas categorías de daño, puesto que como ya se indicó, el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento, máxime cuando el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al señor juez, declarar probada la presente excepción.

6. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de ALLIANZ SEGUROS S.A., exclusivamente bajo esta hipótesis, el Despacho deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso

segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”⁴⁸ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante, y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicada en la carátula de la Póliza, así:

⁴⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

Coberturas	
Amparos	Valor Asegurado
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00

En ese sentido, el límite de responsabilidad de la aseguradora se estableció en el condicionado general, en los siguientes términos:

“Valor Asegurado: Constituye el límite máximo al que se obliga el Asegurador a responder de acuerdo al contrato suscrito. (...)”

Adicionalmente, deberá tenerse en cuenta que el condicionado general de la póliza indica que el límite del valor asegurado operará en exceso de los pagos correspondientes a incapacidad total o permanente, indemnizaciones por muerte, gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios o funerarios, o que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito. Lo anterior, deberá ser tenido en cuenta por el Despacho.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

7. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS.

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del Código de Comercio, ALLIANZ SEGUROS S.A., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas, por tanto, en caso de un fallo en

contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Por lo tanto, en caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil de la demandante contra mi representada, ALLIANZ SEGUROS S.A., en ejercicio de la acción de reclamación directa de la asegurada, tal relación deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado Póliza de Seguro Auto Colectivo Pesados No. 022309698/1, con vigencia desde el 05/08/2018 - 00:00 horas hasta el 04/08/2019 - 24:00 horas.

8. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

9. DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO.

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. En el improbable evento en el que el honorable Despacho considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta el deducible pactado en el contrato de seguro, el cual atiende a la suma de \$1.500.000.

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos,

como el que se expone a continuación:

*“Una de tales modalidades, **la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida**, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.*

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes”⁴⁹ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada responsable en virtud de la aplicación del contrato de seguro. Es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuenta del importe de la indemnización, la suma pactada como deducible que, como se explicó, corresponde a la suma de \$1.500.000. Lo anterior, como consta en la respectiva póliza de seguro:

⁴⁹ Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	1.500.000,00

Así las cosas, en el improbable y remoto evento en que el Despacho decidiera desconocer todo lo anteriormente indicado respecto de las razones por las cuales resulta jurídicamente improcedente afectar la Póliza de Seguro. Deberá tener en cuenta, el deducible plasmado en la imagen anterior, en la que se indica con precisión que, para la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual, el deducible será de \$1.500.000.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

10. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS.

En virtud del mandato contenido en el artículo 282 del CGP, solicito a usted Señora Juez, decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en curso del proceso, y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi procurada y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria, incluyendo la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

IV. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que,

si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria, y en tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante en tanto no se obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

- Factura de Venta No. 710 del 24 de julio de 2019 emitida por CAM TRANSPOTES Y EQUIPOS DE COLOMBIA S.A.S.
- Factura de Venta No. 724 del 16 de agosto de 2019 emitida por CAM TRANSPOTES Y EQUIPOS DE COLOMBIA S.A.S.
- Factura de Venta No. BOGD132161 del 13 de septiembre de 2019 emitida por NAVITRANS S.A.S.
- Factura de Venta No. ELN505 del 04 de mayo de 2020.
- Factura de Venta No. ELN668 del 17 de junio de 2020.

V. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- 1.1. Copia de la Póliza de Seguro Auto Colectivo Pesados No. 022309698 / 1, su condicionado particular y general.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

- 2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al representante legal de la demandante, **AW COMPANY S.A.S.**, sea quien sea que

haga sus veces, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, del llamamiento en garantía, de las contestaciones, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El representante legal podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

- 2.2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **DIEGO ANDRES PINTO SANTANDER**, en su calidad de demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, del llamamiento en garantía, de las contestaciones, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **DIEGO ANDRES PINTO SANTANDER** podrá ser citado al correo electrónico: gerencia@autotanquesdecolombia.com.
- 2.3. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **JOSE EDILBERTO RUIZ LARA**, en su calidad de demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, del llamamiento en garantía, de las contestaciones, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **JOSE EDILBERTO RUIZ LARA** podrá ser citado al correo electrónico: contador@autotanquesdecolombia.com.
- 2.4. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al representante legal de la demandada y llamante en garantía, **AUTOTANQUES DE COLOMBIA S.A.S.**, sea quien sea que haga sus veces, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, del llamamiento en garantía, de las contestaciones, y en general, de todos los argumentos de hecho

y de derecho expuestos en este litigio. El representante legal podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en el llamamiento en garantía.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

- 3.1. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda, del llamamiento en garantía y, especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Seguro Auto Colectivo Pesados No. 022309698/1.

4. TESTIMONIALES

- 4.1. Solicito se sirva citar a la doctora **MARIA CAMILA AGUDELO ORTIZ**, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, coberturas, entre otros, del Contrato de Seguro objeto del presente litigio. El testigo podrá ser citado en la Carrera 72 C No. 22 A – 24, Conjunto Residencial Los Cerros de la ciudad de Bogotá D.C. o en el correo electrónico: camilaortiz27@gmail.com

5. DICTAMEN PERICIAL

Cali – Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del
Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

Comedidamente anuncio que me valdré de prueba pericial de reconstrucción de accidente de tránsito a fin de ofrecer al despacho una ampliación frente a las circunstancias en las cuales se presentó el accidente, realizando un análisis exhaustivo y detallado de las pruebas que obran en el expediente, para finalmente realizar un estudio de los factores que, según su experticia, determinen la causa eficiente del mismo, entre otros, la trayectoria de los vehículos, condiciones de la vía, condiciones climáticas, velocidad de los mismos. Esta se solicita y se anuncia de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 227 del Código General del Proceso, pues a la fecha no me es posible aportarla dada la complejidad técnica del mismo.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al despacho que se le conceda a mi representada un término no inferior a dos meses con el fin de aportar dictamen pericial realizado por un perito experto en el tema, el anterior termino, se justifica teniendo en cuenta la complejidad de dicho dictamen, pues se hace necesario realizar un estudio minucioso a fin de lograr la reconstrucción requerida. El dictamen es conducente, pertinente y útil, teniendo en cuenta que el mismo podrá aclarar las circunstancias fácticas que intervinieron en el accidente de tránsito, las cuales, una vez analizadas, podrán determinar la causa eficiente del mismo.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al H Juez, proceder de conformidad.

VI. ANEXOS

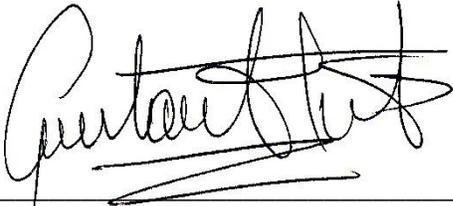
1. Pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en el que consta el poder general otorgado al suscrito.

3. Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., expedido por la Superintendencia Financiera.

VII. NOTIFICACIONES

- La parte actora en el lugar indicado en la demanda.
- La llamante en garantía en el lugar indicado en el llamamiento.
- Mi representada, ALLIANZ SEGUROS S.A. en la Carrera 13 A No. 29 - 24, Piso 9, de la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co
- El suscrito en la Calle 69 No. 4 - 48, Oficina 502 de la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.